

Dinámicas de litigación en las audiencias preparatorias de las judicaturas de familia y laboral de los tribunales chilenos de primera instancia¹

Claudio Fuentes Maureira²

RESUMEN

En los países del orbe los tribunales se ven sometidos a una importante carga de trabajo y a una fuerte demanda de eficiencia. En Chile, en la justicia de familia y de laboral, dicha demanda se respondió hace casi 20 años mediante dos experiencias de reforma procesal que crearon nuevos tribunales laborales y de familia, con procedimientos orales. En estos la audiencia preparatoria era la instancia que permitía diversas acciones que buscaban compatibilizar las particularidades del caso, con la necesidad de lograr el buen funcionamiento del sistema procesal en general. A pesar del tiempo transcurrido y la relevancia de ambas judicaturas, estas no han sido mayor objeto de investigación en cuanto a su funcionamiento. El presente texto viene a contribuir en este punto. Mediante el desarrollo de una investigación exploratoria en 6 tribunales chilenos de primera instancia, utilizando observaciones de audiencia, estadísticas descriptivas, análisis dogmático y jurisprudencial, así como entrevista con actores de dichas judicaturas, el presente trabajo presenta una inédita evaluación del funcionamiento de la audiencia preparatoria, identificando y describiendo las principales prácticas e interacciones que ocurren entre el tribunal, los litigantes, la prueba y otros actores. Gracias a la examinación de estas dinámicas de litigación, se presenta evidencia que sugiere la instalación de una cultura legal que ha llevado progresivamente a que esta importante audiencia se transforme en una instancia casi irrelevante, privilegiándose la simpleza y velocidad por sobre las finalidades que la ley pretendía.

PALABRAS-CLAVE: Procedimientos orales; audiencia preparatoria; reforma procesal; conciliación judicial; litigación oral.

¹ El autor desea agradecer al profesor Ramón García Odgers, al Director de la Academia Judicial, Sr. Juan Enrique Vargas y a los jueces Paz Pérez Ahumada y Víctor Rizzo Orellana, así como a los pares evaluadores, por sus útiles comentarios a versiones preliminares de este texto. Asimismo, se agradece al abogado Pablo Salinas Ibarra por su asistencia en el cumplimiento de los aspectos formales de la presente publicación.

El presente trabajo es parte del proyecto Fondecyt de iniciación 11220243 "Evaluación empírica sobre el funcionamiento de la audiencia preparatoria en las jurisdicciones de familia y laboral".

² Abogado y Magíster en Derecho por la Universidad Diego Portales. Doctor of the Science of Law (JSD), Stanford University. Profesor de Derecho Procesal y Director del Programa de Reformas Procesales y Litigación, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, claudio.fuentes@mail.udp.cl. ORCID: 0000-0003-1088-5554.

Dinâmica processual nas audiências preparatórias dos tribunais de família e do trabalho de primeira instância do Chile

Claudio Fuentes Maureira

RESUMO

Em diversos países ao redor do mundo, os tribunais enfrentam uma carga de trabalho significativa e uma forte demanda por eficiência. No Chile, nos tribunais de família e do trabalho, essa demanda foi atendida há quase 20 anos por meio de duas iniciativas de reforma processual que criaram novos tribunais de família e do trabalho com audiências orais. Nesses tribunais, a audiência preliminar era a etapa que permitia diversas ações destinadas a conciliar as especificidades do caso com a necessidade de assegurar o bom funcionamento do sistema processual em geral. Apesar do tempo decorrido e da importância de ambos os tribunais, seu funcionamento não tem sido objeto de muitas pesquisas. Este texto visa contribuir para esse entendimento. Por meio de pesquisa exploratória realizada em seis tribunais de primeira instância chilenos, utilizando observações em sala de audiência, estatísticas descritivas, análises jurídicas e jurisprudenciais e entrevistas com funcionários dos tribunais, este artigo apresenta uma avaliação inédita do funcionamento da audiência preliminar. Identifica e descreve as principais práticas e interações que ocorrem entre o tribunal, os litigantes, as provas e outros atores. A análise dessas dinâmicas processuais revela evidências que sugerem o estabelecimento de uma cultura jurídica que progressivamente tornou essa importante audiência quase irrelevante, priorizando a simplicidade e a rapidez em detrimento dos objetivos previstos em lei.

PALAVRAS-CHAVE: audiência oral; audiência preparatória; reforma processual; conciliação judicial; litígio oral.

Litigation dynamics in preparatory hearings at family and labor courts in Chilean first-instance courts

Claudio Fuentes Maureira

ABSTRACT

In countries around the world, courts are subject to a significant workload and a strong demand for efficiency. In Chile, in family and labor courts, this demand was met almost 20 years ago through two procedural reform initiatives that created new labor and family courts with oral proceedings. In these, the preparatory hearing was the forum that allowed for various actions that sought to reconcile the specificities of the case with the need to ensure the proper functioning of the procedural system in general. Despite the time that has passed and the importance of both courts, their functioning has not been the subject of much research. This article contributes to this point. An exploratory empirical research conducted in six Chilean first-instance courts, via hearing observations, descriptive statistics, dogmatic and jurisprudential analysis, and interviews with legal actors from these courts, this paper presents a unique evaluation of the functioning of the preliminary hearing, identifying and describing the main practices and interactions that occur between the court, litigants, evidence, and other stakeholders. By examining these litigation dynamics, we present evidence suggesting the establishment of a legal culture that has progressively led to this important hearing becoming almost irrelevant, with simplicity and speed being prioritized over the purposes intended by the law.

KEYWORDS: Oral proceedings; preliminary hearing; procedural reform; judicial conciliation; trial advocacy.

1 INTRODUCCIÓN

En la actualidad hablar de la reforma a la justicia de familia o de la reforma al procedimiento del trabajo chileno ha perdido paulatinamente su capacidad de reflejar correctamente la realidad. En efecto, para los usuarios de estos tribunales, así como para un número creciente de litigantes y jueces, se trata simplemente de la única realidad que han conocido, después de todo la Ley 19.968 (en adelante “LTF” o “Ley de Tribunales de Familia”) y el libro V del Código del Trabajo (en adelante “Código del Trabajo” o “CDT”) cumplieron 19 y 17 años de funcionamiento respectivamente.

Con el pasar de los años en ambos sistemas procesales inevitablemente se ha generado una determinada cultura legal autónoma, es decir, ha surgido un conjunto de creencias y nociones compartidas por parte de los usuarios del sistema en general (cultura legal externa) y especialmente por parte de los operadores del sistema (cultura legal interna). Esta cultura legal se ve reflejada a través de las prácticas de los actores como, por ejemplo, en la respuesta sobre el por qué una determinada interpretación normativa es escogida por sobre otras igualmente plausibles o a través de la forma como se litiga ante los mismos. En efecto, el estilo e intensidad de cómo se litigan los casos en las distintas jurisdicciones, la interacción entre los litigantes con el tribunal y la prueba, entre otras cuestiones, permiten comprender qué acciones son relevantes y cuáles no para los distintos actores del sistema.

Habiendo transcurrido casi dos décadas desde que entraron en funcionamiento los juzgados del trabajo y los tribunales de familia en Chile, el presente trabajo busca dar algunas luces acerca de la cultura legal imperante en los mismos. En concreto, el objetivo es identificar, caracterizar y analizar la dinámica de litigación (el conjunto de interacciones y prácticas) que tiene lugar en la audiencia preparatoria o preliminar en ambas judicaturas. Dicha instancia procesal constituye un terreno fértil para examinar las acciones e interacciones de los actores, dadas las distintas funciones que el legislador asignó a la misma y el conjunto de diversas actividades que deberían tener lugar en ella.

Adicionalmente, se estima que el estudio paralelo de ambas judicaturas favorecerá la comparación de sus similitudes y diferencias, ejercicio que permitirá aumentar la comprensión de las mismas. Lo anterior es posible gracias a la existencia de un importante consenso en la doctrina chilena de que ambas audiencias comparten las mismas finalidades (función conciliadora, función saneadora, función delimitadora del conflicto y función preparatoria del juicio), que su regulación tiene importantes similitudes y siendo ambas partes de una misma política pública en materia de reformas a la justicia.

Para cumplir con las finalidades previamente aludidas, el presente documento se divide, incluyendo esta introducción, en cinco secciones. La segunda y tercera secciones son acotadas, siendo el objetivo de la primera explicar el contexto de introducción de la audiencia preparatoria en el sistema de justicia chileno, su función y dar cuenta de la escases de información empírica acerca de la misma, mientras que la siguiente explica y justifica el enfoque metodológico del texto. La cuarta sección es la más extensa, pues en ella se presentan los resultados de la investigación empírica llevada a cabo. En esta sección se mapean las prácticas identificadas, se caracterizan, se comparan entre ambas judicaturas y se presentan algunas interrogantes y reflexiones puntuales sobre las mismas. La última sección del texto presenta un análisis global de las mismas, desde la perspectiva de la dinámica de la litigación, lo que cual permite adentrarse en algunos aspectos de la cultura legal imperante en dichas judicaturas.

2 LA IMPORTANCIA DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA Y LA ESCASEZ DE INFORMACIÓN EMPÍRICA ACERCA DE SU FUNCIONAMIENTO

Durante los años 2000 a 2009 el sistema de justicia chileno fue objeto de reformas procesales estructurales (Duce, 2009), que cambiaron completamente la justicia penal, de familia y laboral. Estas reformas crearon nuevos tribunales, nuevos jueces y juezas y cambiaron de manera fundamental el procedimiento judicial. A nivel latinoamericano la experiencia de la reforma procesal penal chilena es aquella más conocida (Duce & Fuentes, 2023), no obstante, aprovechando el impulso de su éxito y en un contexto político favorable, se abrió la opción de reformar los antiguos juzgados de menores, hoy reemplazados por los tribunales de familia, y los juzgados del trabajo, hoy reemplazados por nuevos juzgados de letras del trabajo (Fuentes, 2020).

Estas tres experiencias de reformas a la justicia estuvieron inspiradas en los mismos principios de oralidad, intermediación y contradicción (Bordalí & Hunter, 2013), pues existían un diagnóstico compartido en cuanto a que los procedimientos judiciales escritos, basados en un expediente, padecían de diversos problemas comunes, destacando la llamada “delegación de funciones”. Así, gracias a la forma como se implementaban los juicios escritos, los jueces y juezas en los hechos no tenían contacto alguno con las partes, ni con la prueba, pues dichas interacciones y tareas eran asumidas por funcionarios del tribunal llamados actuarios (Hersant, 2017; Ietswaart, 1981). Asimismo, se compartía la noción de que esta justicia por

expediente era responsable de importantes afectaciones al debido proceso, específicamente al derecho a controvertir, la imparcialidad del tribunal, el acceso a la justicia y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (Fuentes, 2020). Los juicios orales fueron la solución a estos problemas comunes.

Para estas tres iniciativas de reformas procesales, el legislador chileno siguió una tendencia común (Bordalí & Hunter, 2013; Fuentes, 2023; Meneses, 2017). A este respecto, en los nuevos procedimientos penales, de familia y laboral, se introdujo una audiencia de juicio oral cuyo único objetivo era la presentación, en un solo acto u oportunidad, de toda la evidencia del caso exclusivamente frente a los jueces y juezas. Con todo, se estimó que para esto fuera posible era necesario que se consagrara una etapa intermedia, en donde se tomaran todos los recaudos necesarios para que dicha audiencia de juicio solo tuviese lugar cuando estuviesen las condiciones óptimas; que hubiese una contradicción relevante entre las partes, que dicha contradicción fuese fáctica, que no hubiese problemas de validez del proceso y que las partes hubiesen tenido la oportunidad de conocer la prueba de la contraria para poder prepararse, evitando el juicio por sorpresa. Esta etapa intermedia se operacionalizaba mediante la ocurrencia de una audiencia preparatoria, instancia procesal que es objeto de este trabajo.

Una revisión panorámica de las investigaciones sobre la audiencia preparatoria revela – además de concordar en su importante rol – que estas identifican y describen distintas tensiones regulatorias en la misma, junto con una explicación del surgimiento histórico de la institución en Chile y en otros sistemas de justicia. En particular se destaca la necesidad de encontrar un “necesario balance” en esta audiencia, con el fin de evitar convertirla en un obstáculo que retrase el avance del proceso y al mismo tiempo asegurar que las causas que avancen no sean resueltas sin pronunciarse sobre el fondo producto de algún vicio procesal (Berizonce, 1993). Asimismo, se destaca la tensión entre la articulación de los fines de conclusión del proceso (conciliación) y preparación de la audiencia de juicio (determinación objeto del proceso y admisión de la prueba) con el principio dispositivo y la imparcialidad del tribunal (Gascón Inchausti & Palomo Vélez, 2007; Meglioli, 2011; Palomo & Lorca, 2016).

En cuanto a la investigación en Chile, esta ha sostenido que las reformas procesales orales no penales en actual ejecución (familia y laboral), asignan a la audiencia preparatoria las mismas finalidades antes descritas (Bordalí & Hunter 2013; Palomo & Lorca, 2016; Meneses, 2017;). Con todo, esa misma revisión muestra que la investigación chilena presenta limitaciones que la presente propone contribuir a superar.

Es posible afirmar que existe escasez de información empírica sobre el funcionamiento de la audiencia preparatoria en Chile. En efecto, si bien existen algunos estudios empíricos referidos al funcionamiento de los sistemas reformados de familia y laboral, dichas investigaciones son de hace más de 10 años y no se enfocan específicamente en la audiencia preparatoria (Alcaíno & Lillo, 2013; Fuentes, Marín & Ríos, 2010). Asimismo, aunque existe un grupo de publicaciones que han denunciado y criticado algunos problemas de la práctica en materia laboral (Palomo & Lorca, 2016; Palomo & Matamala, 2012), debe indicarse la gran mayoría de ellos no se trata de estudios empíricos (véase Fuentes, 2023) y tampoco se refieren en detalle a la audiencia preparatoria. Dado lo anterior, la literatura que ha escrito sobre la audiencia preparatoria en Chile tiene un predominante enfoque dogmático, no contándose hoy con información empírica actualizada sobre el funcionamiento de la misma, los problemas que la aquejan, el comportamiento de los actores, ni un diagnóstico a su respecto.

Más importante aún, el estado actual de la investigación en la materia impide desarrollar un examen acerca de la actual regulación de la audiencia preparatoria en cuanto a su efectividad de disciplinar el comportamiento de los actores, su capacidad para resolver los desafíos que la litigación actualmente supone y, sobre todo, saber si está cumpliendo o no con las distintas funciones que el legislador le ha encomendado. A su vez, cualquier propuesta de reforma legal o a nivel de prácticas que se haga, corre el riesgo de no considerar todas las variables relevantes y ser finalmente inefectiva. En otras palabras, en esta materia existe un conocimiento muy limitado respecto de la distancia que existe entre la ley en los libros y la ley en los hechos.

3 LOS ESTUDIOS DE OBSERVACIÓN DE TRIBUNALES. METODOLOGÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

En relación con las observaciones de audiencias como medio de investigación,³ trabajos previos han identificado su utilidad para estudiar ciertas dimensiones del desempeño

³ Escapa a los objetivos de este trabajo la problematización respecto de qué es una audiencia, qué rol tiene en el trabajo judicial y desde qué perspectivas puede ser analizada. Con todo, esta tarea ha sido desarrollada en otros trabajos de autores del mundo del derecho y de otras disciplinas. Para el mundo del derecho el trabajo de Baytelman (2000) sobre la audiencia de juicio oral como escenario de maximización del derecho al debido proceso y como método para tomar decisiones con información de alta calidad es una obra de referencia. Desde el mundo de la etnografía, un buen ejemplo es el de Geraldo (2013), quien analiza la audiencia como espacio arquitectónico, simbólico, proceso de trabajo, espacio de aprendizaje, encuentro entre actores con poderes asimétricos, espacio de traducción y espacio de reflexividad.

de los tribunales. Según Anleu y Mack (2007), las observaciones son la mejor manera de captar el trabajo cotidiano de los tribunales y los jueces, porque permiten observar su interacción en diferentes contextos y con diferentes actores legales. En este sentido, hay muchas prácticas cotidianas que no se pueden identificar ni estudiar observando únicamente las estadísticas y las decisiones de los tribunales (Anleu & Mack, 2007), debido a que juzgar y el oficio de juez no se limitan a redactar decisiones judiciales (Fielding, 2011). Es más, Portillo (2014) destaca que las observaciones de audiencias son las más adecuadas para realizar investigaciones que no se centren en los resultados de los casos, sino en los procesos, un escenario en el que la lectura de las decisiones judiciales no sería apropiada. En palabras de Geraldo (2013), “en ellas se puede asistir al derecho en acción” (p. 637).

En el contexto de este trabajo, si bien las observaciones abarcaron el funcionamiento general de los juzgados de familia y laboral, la observación de las interacciones en las salas de audiencias fue particularmente relevante para los propósitos de este estudio, dado que en ellas se manifiesta una parte importante de la implementación de la audiencia preparatoria. En este sentido, otros investigadores han afirmado que la investigación observacional es muy adecuada para investigar “las interacciones en los tribunales, las estrategias, el habla, las orientaciones y el comportamiento de los participantes” (Anleu *et al.*, 2015, p. 3).

Este sería el caso de la audiencia preparatoria, que no culmina con una resolución judicial que detalladamente de cuenta de todas las interacciones que han tenido lugar en ella (Alruiz *et al.*, 2022). Por ejemplo, en esta audiencia tienen lugar conciliaciones judiciales, respecto de las cuales el acta respectiva muchas veces solo se limita a dar cuenta de que tuvo lugar y sus resultados, mas no describe las ofertas y contraofertas, ni dinámica de la negociación que tuvo lugar entre las partes.

El presente texto da cuenta de los resultados de una investigación empírica exploratoria, la cual se basó principalmente en la observación sistemática de audiencias preparatorias durante los años 2023 y 2024 en tres juzgados de familia y tres juzgados del trabajo de las ciudades de Santiago (Región Metropolitana), Concepción (Región del Bío Bío) y Valparaíso (Región de Valparaíso). Todos los tribunales observados tienen jurisdicción sobre importantes áreas urbanas, situándose en las tres ciudades con mayor número de población del país, por lo cual comparten como rasgo común una alta carga de trabajo y la experiencia de conocer de una gran variedad de casos y litigantes. A su vez, los tribunales observados están compuestos por varios jueces, siendo considerados para la realidad chilena

como tribunales “grandes”.⁴ Finalmente, se trata de juzgados especializados, es decir, que dedican todo su tiempo a conocer conflictos exclusivamente de la materia de familia o laboral. Todos estos rasgos fueron aquellos que llevaron a focalizar la presente investigación en dichos tribunales, lo que además permitió comparar prácticas judiciales entre los tres y tener información que no se limitara a lo que pasaba en la ciudad de Santiago.

Las audiencias preparatorias objeto de esta investigación no fueron seleccionadas de manera completamente aleatoria. Primero, el estudio se enfocó en procedimientos judiciales ordinarios, tanto en laboral y en familia. El procedimiento ordinario refiere a casos sometidos a la forma de enjuiciamiento general, aquel diseño procesal basado en dos audiencias, preparatoria y de juicio. En el caso de los procedimientos laborales, solo se observaron causas “O” y “T”, esto es, causas ordinarias que responden a controversias sobre la forma y razón del despido de un trabajador. Por ejemplo, casos “O” refieren a situaciones en donde un trabajador fue despedido sin pagarle sus gastos sociales, sueldos o vacaciones. Igualmente, esto considera controversias sobre la razón del despido, como que el empleador alega que el trabajador se ausentó de su trabajo sin autorización, ni justificación, cuestión que este último discute. A su vez, las causas “T” aluden a tutela laboral, casos en donde el trabajador afirma haber sido objeto de discriminación u otra afectación de sus garantías fundamentales por el empleador.

En materia de familia solo se observaron causas “C” o casos contenciosos, como divorcios por infidelidad o por cese de convivencia y casos referidos al cuidado de los niños, principalmente demandas por no pago de pensiones de alimentos o conflictos referidos a qué progenitor vivirá con el hijo o hija y qué régimen de visitas tendrá el padre no custodio. Casos de gravedad, como violencia intrafamiliar y casos de violación de derechos de los niños, no fueron objeto de la presente investigación, pues se someten a un procedimiento distinto.

Segundo, de ese universo las audiencias efectivamente observadas lo fueron en función de su disponibilidad según la agenda del tribunal en la época de la visita.⁵ Esta forma de observación garantizó que no fuese el investigador quien seleccionara las audiencias a observar, sino aquellas agendadas y que efectivamente tuvieron lugar al momento de la observación. En suma, fue la agenda del mismo tribunal la que determinó la frecuencia de las materias a observar según su carga de trabajo.

⁴ El juzgado de familia de Santiago tiene una dotación de 20 jueces y el juzgado laboral de la misma ciudad 15 jueces. Para la ciudad de Valparaíso, el juzgado de familia observado tiene 9 jueces y el laboral 6. Finalmente, en la ciudad de Concepción, el juzgado de familia tiene 13 jueces y el laboral 6.

⁵ Véase *infra* sección de este texto.

Para esta investigación se observaron un total de 76 audiencias preparatorias, 40 en materia de familia y 36 en materia laboral.⁶ De dicho total 27 fueron presenciales y 49 fueron a través de la plataforma Zoom. Durante el año 2023 se observaron las audiencias de juzgados de familia y el año 2024 las del trabajo, a efectos de separar con claridad las observaciones y reflexiones del investigador. En ambos escenarios se observaron audiencias a lo largo del año calendario, en meses y días distintos, con el fin de buscar diversidad. En ambos tipos de tribunales se observaron audiencias hasta que se logró saturación.

Para el desarrollo de esta investigación se elaboró una pauta de observación. Esta pauta se construyó en función de las acciones que la ley indicaba debían o podían tener lugar en la audiencia preparatoria, así como aquellas funciones que la doctrina chilena y extranjera asignaban a la audiencia preparatoria (función conciliadora, función de saneamiento, función de delimitación del conflicto y función preparadora del juicio). Esto permitió focalizar la atención del observador en las distintas actividades e interacciones de los sujetos participantes (jueces, litigantes, partes, funcionarios de acta y consejo técnico, cuando correspondía).⁷ Basado en la experiencia del investigador en estudios previos (véase Fuentes, 2021 y 2023), la pauta consideraba igualmente espacio para registrar aquellas acciones e interacciones que tuvieron lugar antes y después de cada audiencia, reconociendo los espacios de informalidad que podían tener lugar. Finalmente, la pauta fue objeto de prueba antes de su uso en las audiencias parte de esta investigación, lo que permitió hacer modificaciones menores a la misma.

Si bien esta investigación utilizó como principal forma de recabar datos la observación no participante, igualmente se hizo uso de otros métodos de investigación y de otras fuentes con el fin de triangular los resultados. Primero, se realizaron entrevistas semi-estructuradas con doce abogados con al menos 5 años de experiencia litigando en las jurisdicciones observadas, considerando igualmente su perfil. En materia de familia, se seleccionaron 3 abogados que representaban a personas de altos ingresos económicos y 3 abogados que trabajan para el servicio estatal de representación legal, con foco en personas de escasos recursos. En materia laboral, se escogieron abogados que representaban a empleadores como externos a las empresas o que trabajan en las empresas a cargo su defensa laboral (*in-*

⁶ Las audiencias observadas se distribuyen de la siguiente manera: 13 audiencias preparatorias en el segundo juzgado de familia de Santiago, 17 audiencias preparatorias en el juzgado de familia de Valparaíso y 10 en el juzgado de familia de Concepción. En cuanto a las audiencias preparatoria laborales, estas se distribuyen como sigue: 16 en el segundo juzgado de letras del trabajo de Santiago, 11 en el juzgado de letras del trabajo de Valparaíso y 9 en el juzgado de letras del trabajo de Concepción.

⁷ Las audiencias observadas incluyeron la examinación de un total 13 de jueces de familia y 21 jueces del trabajo, es decir, en algunas ocasiones se observó un mismo juez dirigir audiencias en distintas materias y casos.

counsel) y abogados que solo representaban a trabajadores o sindicatos. El foco de las entrevistas no estuvo en su experiencia litigando un caso en particular, sino en sus años de litigio en un determinado tribunal según los casos que normalmente litigaban. Se discutió como eran los jueces, las prácticas que tenían lugar en dichos tribunales y se exploró en general su experiencia de litigar en dicha jurisdicción.

Además de contar con información cualitativa, también se contó con estadísticas del funcionamiento de los tribunales observados y a nivel nacional y se realizó un análisis de la jurisprudencia en la materia,⁸ todo lo cual permitió contextualizar las observaciones y explorar algunas de sus implicancias.

Finalmente, en cuanto a cada audiencia observada, cuando fue posible,⁹ se realizó una revisión de la tramitación digital del caso, siguiendo la historia del mismo. Más relevante aún, se solicitó a los abogados litigantes que estos entregaran las llamadas “minutas” de audiencia. Las minutas son un documento escrito no exigido ni reconocido por la ley, pero que los litigantes producen a solicitud del tribunal y que hacen entrega del mismo hasta antes del inicio de la audiencia al tribunal y a la contraria de manera digital. En dicho documento se encuentra anotada y ordenada la totalidad de la prueba que cada litigante ofrecerá en la audiencia preparatoria. Ambas fuentes de información son registro de prácticas por parte del tribunal y los litigantes.

4 LA LITIGACIÓN DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA EN LA JUSTICIA DE FAMILIA Y LABORAL: RESULTADOS DE UN ESTUDIO EXPLORATORIO

El propósito de la presente sección es describir el funcionamiento habitual de la audiencia preparatoria en ambas judicaturas en función de las observaciones que tuvieron lugar, así como las otras fuentes de información previamente aludidas.

⁸ Estadísticas solicitadas vía transparencia pública, mediante solicitud #NR001T0009597 y respondidas a través de oficio 17 DDI n. 6441 de 29 de noviembre de 2024. En cuanto a la jurisprudencia, se hizo búsqueda de jurisprudencia tanto en bases de datos comerciales (Vlex) y la base de datos del poder judicial, cubriendo el período desde iniciado los tribunales de familia y laboral hasta el año 2022. Los fallos se filtraron mediante *queries* como “audiencia preparatoria”, “exclusión de prueba”, “conciliación” y otros equivalentes. Después fueron objeto de revisión y sistematización, utilizando dichos fallos como registro de discusiones y prácticas. Un análisis de la jurisprudencia revisada en materia de familia puede verse en Fuentes (2024).

⁹ Esto no es posible en materia de familia dado el principio de reserva que recae sobre estas que solo permite que los litigantes puedan hacer seguimiento, por lo que hubo que recurrir a los propios litigantes para acceder a la información.

IMPLEMENTANDO LA ORALIDAD, INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN EN LAS REFORMAS PROCESALES CHILENAS

Ideas como la oralidad, intermediación y contradicción pueden ser materializadas de distinta forma. En el caso de las reformas procesales chilenas la implementación de estas tiene tres niveles; legal, orgánico y práctico.

A nivel legal, tanto la reforma en materia de familia como laboral involucraron el dejar atrás un procedimiento escrito y su completo reemplazo por un sistema procesal basado en dos audiencias, claramente distinguibles entre sí, con roles distintos, cuestión que ya fue explicada.

A nivel orgánico la implementación de estos principios supuso la creación de nuevos tribunales, con una organización interna renovada, en que gracias a la introducción de la figura del administrador de tribunal, un profesional no abogado con formación y experiencia en management, se escindió la gestión de los recursos humanos y materiales del tribunal de la labor puramente judicial, esta última quedando exclusivamente a cargo de los jueces y juezas, sin posibilidad alguna de delegación (Fuentes, García, & Pérez, 2023). Los tribunales dejaron de ser unipersonales y se transformaron en entidades más complejas, compuestas por numerosos jueces, pero que conocen los distintos casos de forma individual.

Finalmente, a nivel práctico, todas estas cuestiones supusieron el abandono del expediente como materialidad de los procesos judiciales y su reemplazo por salas de audiencias lo que tuvo dos consecuencias relevantes para el trabajo judicial. Primero, la organización interna del tribunal cambio, pues el objetivo del despacho ya no era la producción y custodia de expedientes, sino que la puesta en escena de audiencias. Los funcionarios judiciales entonces están al servicio del correcto desarrollo de las audiencias. Segundo, un cambio en la arquitectura de los tribunales fue igualmente necesario, pues estos dejaron de ser un gran despacho conformado por oficinas y escritorios, dando pie a nuevos edificios, llenos de salas destinadas exclusivamente a tomar audiencias (Hersant, 2017).

Si bien los tribunales de familia y los juzgados del trabajo ven conflictos de distinto naturaleza, la arquitectura de la sala de audiencia es la misma; una habitación conformada por un estrado, 3 escritorios y el banquillo de los testigos. Al centro y más alto que el resto, el estrado del juez o jueza, a un costado el banquillo de los testigos y al otro el escritorio del encargado de acta, un funcionario del tribunal responsable del buen funcionamiento de la audiencia, pues toma medidas para que los litigantes se encuentren presentes, los testigos y la prueba estén disponible, y se asegura de que el registro de audio esté operativo.

Finalmente, se encuentran dos escritorios, equidistantes entre sí y del estrado del juez, donde los litigantes y sus abogados toman asiento.

La única diferencia en materia de justicia de familia es la posible presencia en ciertos juicios de la figura del consejo técnico, un profesional, típicamente con formación en trabajo social o psicología, cuya función es asistir al juez o jueza de familia en la comprensión del conflicto familiar y de la prueba que la partes rindan en el proceso, reconociendo el componente interdisciplinario del mismo. Asimismo, tienen la función de apoyar en la coordinación del tribunal con instituciones públicas y privadas que colaboran en casos en donde existen niños involucrados (Miranda Pérez, Rojas Lasch, & Mora Salas, 2022).

Según la teoría, las principales acciones y decisiones de los jueces y juezas tienen lugar en la sala de audiencia, siendo producto de la intervención e interacción de todos estos actores. Lo que cambia entre una audiencia y otra son las acciones que deberán tener lugar según si se trata de una audiencia de juicio o una audiencia preparatoria. Las líneas que viene se refieren a esta última.

LA AGENDA DIARIA DE AUDIENCIAS: UN CONTEXTO DE RESTRICCIÓN

Comenzar la presente descripción desde el momento en que inicia formalmente la audiencia corre el riesgo de mostrar un retrato incompleto de su funcionamiento, pues estas no tienen lugar de manera aislada, sino en un contexto que, como se verá, incide en su funcionamiento.

Al respecto, los juzgados de familia y del trabajo conocen diariamente de diversas audiencias tales como audiencias especiales, de procedimiento monitorio (exclusivas en materia laboral), reservadas (exclusivo de materia de familia), de juicio y de preparatoria. Qué audiencias serán tomadas un día particular no es una decisión de los jueces y juezas, sino del administrador del tribunal, mediante la consideración de diversas variables tales como “su naturaleza, materia, duración y otros factores a considerar, todo ello de acuerdo al plan de trabajo existente y número de jueces disponible en el tribunal” (Alruiz *et al.*, 2022, p. 70), todo lo cual se traduce en una “agenda de audiencias” o “agenda del día”.

Los seis tribunales en que se llevaron a cabo observaciones compartían un mismo tipo de agenda de audiencias, aquella llamada mixta, dado que en un mismo día los jueces y juezas debían ver distintos tipos de audiencias, *contrario sensu*, no se observaron tribunales con una agenda diaria solo dedicada a un tipo de audiencia. Dicha agenda tenía en común

además que las audiencias de juicio se dejaban para el final de la jornada, iniciando en promedio pasadas las 11h30. Lo anterior significa que las audiencias preparatorias se agendaban, aunque la hora de inicio variaba según tribunal, desde las 8h30 am hasta las 10h30, lo que suponía que en promedio un juez o jueza tenía que conocer entre dos a tres preparatorias por día, siendo cada una agendada generalmente en bloques de 30 minutos y en un tribunal en bloques de 60. Si bien teóricamente es posible que se asigne a una preparatoria más tiempo, esto no fue observado.

En cuanto a las audiencias observadas, solo 16 de ellas iniciaron a la hora originalmente agendada (con un desfase de 5 minutos) y el resto partieron atrasadas en promedio 12 minutos. La situación del constante atraso del inicio se dio incluso en aquellas audiencias agendadas en primer lugar del día.

En cuanto a la duración efectiva de las audiencias preparatorias observadas, esto es, desde que se daba formalmente inicio a la misma – iniciando el registro de audiencia – hasta la declaración de su término por el juez o jueza que la presidió, en ambas judicaturas fue de 23 minutos.¹⁰ Asimismo, del total de audiencias observadas, solo 3 tuvieron una duración que excedió a 1 hora, dos en materia de familia y una en los tribunales del trabajo. La extensión de las audiencias observadas es en general coherente con los datos estadísticos nacionales disponibles en el sitio web del poder judicial para el año 2023 a nivel nacional, siendo completamente consistente en materia familia al ser la duración anual promedio de 23.4 minutos y un poco menos consistente en materia laboral, al ser la duración anual promedio de 30 minutos.¹¹

Estos registros muestran el contexto real en que las diversas funciones que tanto la doctrina nacional como el legislador asignan a la audiencia preparatoria deben tener lugar. Como se puede ver, dichas funciones no se desarrollan en un escenario de libertad absoluta, sino en un contexto de restricción tanto por el tiempo que se le asigna a cada una audiencia, como por el potencial atraso que una duración mayor puede generar en el resto de las audiencias del día.¹²

¹⁰ El registro de audio no necesariamente refleja todas las interacciones que tienen lugar en una audiencia, de ahí la importancia de las observaciones como forma de recolección de datos. Como se verá más adelante, en ciertos tribunales ocurren interacciones muy relevantes antes del inicio “formal” de la audiencia.

¹¹ Véase sitio web “Poder Judicial en números”, disponible en <https://numeros.pjud.cl/>

¹² Acerca del impacto que genera en el trabajo judicial el atraso en la agenda de audiencias, véase Fuentes (2023, 245-248).

FUNCIONAMIENTO DE LA FUNCIÓN CONCILIADORA: ¿CUÁNDO TIENE LUGAR Y QUIÉN LA LLEVA ADELANTE?

Las observaciones que se llevaron a cabo muestran que en general la primera y principal actividad que tiene lugar en la audiencia preparatoria en ambas judicaturas es la función conciliadora, aunque, como se verá, su desarrollo no está exento de prácticas que levantan dudas acerca de su correcto funcionamiento.

En el caso de las audiencias observadas en las tres jurisdicciones del trabajo, en todas ellas el llamado a conciliación tuvo lugar sin falta. Situación distinta en las audiencias en tribunales de familia, ya que, si bien en la gran mayoría el llamado a conciliación tuvo lugar, se contabilizaron 10 causas en que esto no fue así debido a tres razones distintas: la contraria estando debidamente emplazada no compareció, cuando el tribunal estimó que era necesario suspender la audiencia por problemas de conexión o por la necesidad de contar con la comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente (en adelante “NNA”). Con todo, se puede afirmar que el mandato del legislador en cuanto a que la conciliación es un trámite esencial se cumple.

Ahora bien, es importante mencionar que los tribunales desarrollan acciones destinadas a favorecer este llamado antes del inicio de la audiencia misma. Se habla de tribunal ya que en ambas judicaturas se observaron que distintos funcionarios – no los jueces – participaban facilitando este llamado de manera previa al ingreso a la sala en que tendría lugar la preparatoria. En cuanto a los tribunales laborales esto ocurría cuando el funcionario de acta al hacer el llamado a la audiencia preguntaba a las partes si habían conversado, si tenían algún acuerdo y les informaba que tenía 5 minutos para conversar antes de ingresar, situación que solo tiene lugar cuando se trata de audiencias presenciales.¹³ De los resultados de estas gestiones informaba al juez antes de iniciar la audiencia, especialmente si las partes traían algún acuerdo y su actitud hacia la posibilidad de conciliar. En materia de familia la dinámica era la misma cuando intervenía únicamente el funcionario de acta y no el consejo técnico, último escenario en que la situación era muy distinta. Ahora bien, esta misma práctica ya se había detectado por investigación previa respecto del llamado conciliación en la audiencia de juicio (véase Fuentes, 2023; Fuentes, García, & Romero, 2023).

La dinámica del llamado a conciliación en familia es muy diferente cuando el funcionario que participa es el consejo técnico, según se pudo constatar en las audiencias

¹³ Esto fue igualmente referido por los 6 abogados laborales entrevistados.

observadas en las judicaturas de Santiago y Valparaíso, no así en Concepción. La participación del consejero depende de su cantidad en la respectiva judicatura y del acuerdo al que haya llegado el comité de jueces de cada juzgado de familia respecto de su participación en la materia.¹⁴

En cuanto a las audiencias preparatorias observadas en la jurisdicción de familia en Santiago y Valparaíso prácticamente todas ellas no partían a la hora y mediante alguna gestión fuera de audio por parte de la consejería técnica para explorar y favorecer una conciliación. En efecto, esta dinámica tenía lugar tanto cuando se trató de audiencias presenciales o audiencias virtuales y fue confirmado todos los litigantes entrevistados del área.

En el caso de las audiencias presenciales previo al ingreso a sala el consejo técnico se acercaba a las partes, ya sea en la entrada de la sala o en una sala de reuniones, con el fin de explorar posibilidades de acuerdo, pero también haciendo una evaluación de la causa y haciendo propuestas concretas para conciliar. Esto igualmente ocurría en las audiencias completamente virtuales o en las llamadas híbridas, cuando un interviniente o el tribunal comparecían virtualmente y el resto la hacía presencialmente.

Cuando esto ocurría, las partes interactuaban directamente con el consejo, sin cumplir el juez ningún rol. En este contexto el consejo hacía una propuesta del monto por concepto de alimentos a pagar, justificaba dicho número en función de los antecedentes que ya tenía y en los escritos de demanda y contestación. Hecho esto evaluaba las posiciones de las partes, pidiéndoles justificar su negativa a aceptar el monto propuesto, explicándoles las limitaciones legales a lo que estas pedían y tratando de persuadir las por diversos argumentos que hicieran esfuerzos por aceptar las bases de acuerdo. Si los esfuerzos del consejo fallaban en persuadir a las partes, el tribunal intervenía, dando inicio formal a la audiencia, tomando la posta de las gestiones ya hechas por el consejo, dando razones adicionales con el fin de lograr la conciliación.

Se observó que existían dos instancias de llamado a conciliación, una informal, previo al inicio de la audiencia, a cargo de consejería técnica y en la que no solo se exploraba la

¹⁴ Los resultados de las observaciones en familia fueron presentados en el 6º Congreso anual de jueces de Familia desarrollado el año 2023 en la Universidad de O'Higgins, frente a jueces de familia de distintos tribunales del país. Tres de ellos identificados como jueces de familia de la ciudad de Concepción ratificaron que efectivamente en dicho tribunal no había suficientes consejeros técnicos y su participación estaba reservada para causas P (proteccionales) y F (violencia intrafamiliar), no cumpliendo rol en cuanto a conciliación en causas C (contenciosas). Esto fue matizado por la entrevista de la Abogada de Familia 03 radicada en Concepción (AbFam03), quien indicó que en causas del servicio nacional de asistencia jurídica sí era habitual la intervención del consejero en los llamados.

voluntad de las partes para llegar acuerdo, sino que el mismo funcionario se constituía en autoridad en cuanto a su conocimiento de la causa. Durante esta instancia informal se observaron diferentes modalidades en cuanto al rol de los jueces y juezas. En algunas el juez estaba presente en la sala, pero sin intervenir, en otras el juez o jueza ingresaba a la sala cuando la gestión de consejería había concluido. La situación era similar cuando se trataba de audiencias virtuales, existiendo algunas en que se habría la sesión vía Zoom, sin iniciar grabación, con la presencia de todos los intervinientes, incluido al juez el que se veía conectado, pero sin participar, y en otros casos se habría una sala de reuniones paralela a la que solo ingresaban los litigantes y consejería.

La delegación del llamado a conciliación, en el sentido de que consejería técnica asuma el desarrollo de manera autónoma de esta actividad, incluyendo la propuesta concreta de bases, es algo que ha sido objeto de pronunciamiento – crítico – por parte de los tribunales superiores chilenos. Esto queda de manifiesto en decisiones pronunciadas ya sea a propósito de nulidades de oficio decretadas por el *ad quem* producto de la omisión del llamado a conciliación, entendiendo que este solo puede ser desarrollado por el juez *a quo* (Corte de Apelaciones de Iquique, 2021), y cuando se han presentado recursos disciplinarios sobre la materia. En efecto, existe una importante resolución pronunciada por el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, que incluyó una instrucción general a todos los jueces de familia, que reafirmó el carácter insustituible del juez en la conciliación, el deber que recae sobre este de llevarla a cabo y el principio de inmediación (Corte de Apelaciones de Santiago, 2021, julio 14, n. Pleno y Otros Admin- 760-2021, considerando 5º).

En cuanto al llamado a conciliación desarrollado directamente por el juez o jueza que preside la audiencia se observan diversos aspectos llamativos.

El primero refiere a que publicaciones previas, tanto en la justicia de familia y laboral, habían resaltado el uso de diversas técnicas y narrativas por parte de los jueces a efectos presionar a las partes y forzar una conciliación (Fuentes, 2021 y 2023; Fuentes & García, 2018; Palomo & Matamala, 2012). Con todo, durante las observaciones no se registraron ninguna de las técnicas y discursos previamente identificados.¹⁵ Asimismo, tampoco se

¹⁵ No se tuvo registro del famoso “apagado de audio”, ni de la “encerrona”, ni de amenazas por parte de los jueces respecto del uso de sus amplios poderes etc. Las entrevistas en familia reconocieron también este avance. Así, abogada de familia n. 3 indicó “presión no indebida, pero fuerte” y la abogada de familia n. 4 “ya no es tan apremiante”. En materia laboral también se reconoció que estas prácticas habían cesado, aunque esto no fue unánime, siendo el abogado laboralista n. 4, quien afirmó que se daban presiones fuertes en el 50% de los casos. Este último abogado representaba normalmente a trabajadores.

observaron incidentes entre las partes y el tribunal en que las primeras alegaran la pérdida de imparcialidad del segundo producto de cómo se llevó adelante la conciliación.

Pues bien, las mismas observaciones muestran una relevante tasa de fracaso de las conciliaciones en todas las judicaturas observadas en esta oportunidad procesal. En el contexto de la audiencia preparatoria en la justicia de familia, de un total de 26 causas en donde el llamado a conciliación tuvo lugar, en 13 de ellos fracasó (50%). La situación es más extrema en la justicia del trabajo, de un total de 36 audiencias preparatorias observadas, en las que tuvo lugar el llamado a conciliación, este fue exitoso en solo 7 casos (71% de fracaso). A esto debe agregarse aquello reportado por estudios empíricos previos (Véase Fuentes, García, & Romero, 2023), que afirmaban que cada vez más la conciliación estaba teniendo lugar en la audiencia de juicio y no en la oportunidad procesal definida por el legislador.

Estas observaciones parecen consistentes con los datos estadísticos de los años 2022 y 2023 para la justicia de familia y la justicia laboral, en cuanto a la prevalencia de la conciliación en la audiencia de juicio en contraste con su rol en la audiencia preparatoria. Así, en cuanto a los tribunales de familia a nivel nacional, según datos obtenidos,¹⁶ del total de conciliaciones que tuvieron lugar el año 2022 (39.165) y 2023 (41.445), un 28,3% y 27,4% respectivamente tuvieron lugar en la audiencia de juicio, aproximándonos al tercio del total. La tendencia es más clara en la justicia del trabajo en el mismo período de tiempo. En efecto, los años 2022 y 2023 la justicia laboral terminó un total de 17.436 y 16.675 causas por concepto de conciliación. De esos totales un 40,9% para el 2022 y un 40,3% para el 2023 tuvieron lugar en la audiencia de juicio, aproximándonos al 50% paulatinamente.

A mayor abundamiento, en cuanto a los datos estadísticos en la materia para los tribunales observados, se identifica que estos siguen la tendencia a nivel nacional. Así en los juzgados de familia de Santiago, Valparaíso y Concepción el promedio de conciliaciones exitosas en la audiencia de juicio para los años 2022 y 2023 fue de un 27,6%. Con relación a los mismos datos para el mismo periodo y mismas jurisdicciones en materia laboral el promedio de conciliaciones exitosas en la audiencia de juicio fue de un 44% y 42,9% respectivamente.

Las observaciones junto a la información estadística parecen dar cuenta de que no solo un porcentaje relevante de conciliaciones no están teniendo lugar en la preparatoria, sino que de una suerte de traslado o postergación de esta hacia la audiencia de juicio. Se trata de un fenómeno de interés porque levanta interrogantes acerca de qué explica que dichas

¹⁶ Véase *supra* 6.

conciliaciones se materialicen en una oportunidad procesal distinta de aquella que el legislador originalmente anticipó y acerca de la capacidad de la preparatoria para ser la oportunidad idónea para las mismas.

Al respecto, las notas de campo dan cuenta especialmente en materia laboral de diversas razones que explican este alto fracaso en la audiencia preparatoria. En primer lugar, se observó que era bastante común que el representante legal del empresario o empleador demandado no compareciera personalmente a la audiencia,¹⁷ dado lo cual, los abogados se excusaban de aceptar cualquier propuesta del tribunal indicando que “el director no autorizó a conciliar”, “la clínica tiene por política no conciliar en preparatoria”, “por políticas de la demandada no se concilia” o simplemente señalar “no tengo instrucciones de mi cliente”.

Frente a todas estas respuestas el tribunal jamás manifestó algún acto de presión, ni destinó mucho tiempo en tratar de convencer al abogado, sino simplemente ofrecer un receso por si podían contactar al cliente o suspender la audiencia para reunirse ese mismo día más tarde o durante la misma semana. Las notas de campo muestran que muchas veces la respuesta del abogado se traducían en manifestar el interés por “preparar la causa” y seguir adelante, a lo cual el tribunal aceptaba. Esto es consistente con los datos estadísticos, en la medida que, de las 36 audiencias preparatorias laborales observadas, la mediana en la duración del llamado a conciliación fue de 5 minutos, es decir, en la mitad de las preparatorias observadas el tiempo destinado al llamado fue de 5 minutos o menos.

Pareciera que la falta de contacto directo entre el tribunal y la parte demandada desincentiva cualquier acto de persuasión del primero, al estar dirigido al abogado quien se limita a dar algunas de las explicaciones previamente indicadas. Lo anterior podría ser aquello que explica que, en familia, en donde las partes personalmente comparecieron a todas las audiencias en que hubo llamado, la conciliación haya tenido un éxito mayor, destinándose efectivamente más tiempo de la preparatoria a la misma. Así, en laboral el promedio de duración del llamado fue de 9 minutos, siendo la mediana de 5 minutos como se indicó, de una audiencia que en promedio duró 23,5 minutos. Mientras que en familia el promedio del llamado fue de 15 minutos, siendo la mediana de 11 minutos, es decir, el 50% de las causas en que ocurrió el llamado este duró más de 11 minutos, teniendo la duración de la audiencia preparatoria observada un promedio de 23 minutos. En otras palabras, en general, en materia

¹⁷ Al respecto una abogada laborista entrevistada, cuya principal práctica era representar a los empleadores (AbLab01), señaló: “que para qué van a ir, no es necesario”. En el mismo sentido el resto de los entrevistados de dicha materia.

de familia se destina casi un 50% de la duración de la audiencia a la conciliación, no así en laboral.¹⁸

Las observaciones y entrevistas dan cuenta de que la función conciliadora presenta prácticas aparentemente problemáticas en ambas judicaturas, al menos si se contrastan con el diseño del legislador. Algunos estudios previos dieron luces de que la conciliación estaba teniendo lugar en la audiencia de juicio y de las prácticas a su respecto. Esta investigación confirma su progresiva postergación a la audiencia de juicio e informa acerca de su frecuencia y magnitud.

En cuanto a la conciliación en materia de familia, ha surgido como un actor relevante – y para algunos reñido con ley – la figura del consejo técnico, como quien realmente lleva adelante esta labor en algunos tribunales. Se produce en los hechos una delegación de funciones jurisdiccionales en este, abandonándose parcialmente al menos un aspecto del rol judicial considerado por el legislador.

Con todo, es posible constatar una mejoría en cuanto a la forma en cómo se lleva a cabo la conciliación en esta oportunidad, en la medida que las observaciones y entrevistas no dieron cuenta de comportamiento abusivo, ni presiones indebidas en esta instancia. Esto podría ser una consecuencia de que en ambas judicaturas la función conciliatoria ha ido perdiendo importancia en la audiencia preparatoria, desplazándose su relevancia para la de audiencia de juicio.

FUNCIÓN PREPARATORIA

Como se indicó en la sección 2 de este documento, una cuestión central de la audiencia preparatoria dice relación con la preparación de la futura audiencia de juicio oral, función que tiene sentido cuando la solución autocompositiva ha sido descartada. Esta función puede, a su vez, subdividirse en dos actividades concretas. La primera refiere a la delimitación

¹⁸ Una de las entrevistadas indicó que esto podría ser consecuencia igualmente de que la gran mayoría de las audiencias preparatorias son remotas, por lo que no existe una oportunidad previa al inicio de la audiencia para que los litigantes conversen. Asimismo, que la lejanía de la sentencia genera pocos incentivos para los demandados, especialmente aquellos que tienen problemas económicos. Entrevista con abogada de empresas AbLab01. En el mismo sentido abogado que representa trabajadores, AbLab04. A estas razones pueden sumarse otras que se identifican en otras investigaciones empíricas disponibles. En efecto, Fuentes (2023) da cuenta de los fuertes incentivos que existen para postergar el llamado para los litigantes, quienes recién antes de la audiencia de juicio conocen la fortaleza relativa de su caso, no así en preparatoria, y para los jueces y juezas, para quienes la regla de la radicación opera en la audiencia de juicio, no en preparatoria, razón por la cual ahora deben redactar el fallo si la causa no se concilia.

de los contornos del conflicto, mientras que la segunda refiere a la prueba que se presentará en la audiencia de juicio. A continuación, en función de las observaciones y otros antecedentes se describirá el desarrollo de ambas actividades.

UMA DÉBIL FUNCIÓN DELIMITADORA

En cuanto al establecimiento de los hechos a probar, desde el inicio de la ley de tribunales de familia estudios exploratorios de dicha época resaltaban la instalación de una práctica en que los hechos a probar se fijaban de manera genérica y abstracta (Fuentes, Marín, & Ríos, 2010). En cuanto a la reforma a la justicia del trabajo no se tienen registro previo sobre como estos eran establecidos por el tribunal.

Las observaciones de audiencias preparatorias dan cuenta de una práctica compartida por ambas judicaturas que consiste en que, una vez que las partes han ratificado sus escritos (situación de familia) o el tribunal ha hecho una relación de los mismos (situación de laboral), los hechos a probar se establecen de una manera general y abstracta. En otras palabras, la manera en que los jueces y juezas formulan los hechos a probar no incluye en su contenido referencias expresas y precisas a las afirmaciones fácticas concretas realizadas por las partes en sus escritos o alegaciones, sino que, más bien, una preferencia mayoritaria por el uso de fórmulas previamente definidas, que se repiten en los mismos términos (estandarizadas) con independencia del caso puntual.

Por ejemplo, en un caso donde la abuela materna solicitó al tribunal tener la custodia (o cuidado personal, según nomenclatura chilena) de sus nietos, producto del abandono de la madre debido a que los nietos padecían déficits intelectuales y en donde los padres tenían múltiples episodios de violencia cruzada, el tribunal estableció como hechos a probar lo siguiente:

Actual residencia de los niños, niñas y adolescentes. Existencia de inhabilidad física o moral de ambos padres. Antecedentes. Conveniencia del interés superior. Antecedentes. (Observación de audiencia, comunicación personal, 5 de mayo de 2023)

Resulta llamativo que se establezca como un hecho a probar la conveniencia del interés superior y no la alegación puntual que lleva a la parte a afirmar que el interés superior

lo exige, considerando que el interés superior no es un hecho, sino que un concepto jurídico. Asimismo, en vez de referirse a la situación de los nietos en concreto, el tribunal utiliza la expresión “niños, niñas y adolescentes”, que contiene el tratado internacional. Finalmente, en vez de referirse al abandono de la madre o las peleas de los padres, el tribunal se refiere a la expresión legal de inhabilidad de los padres. Esta manera de establecer los hechos a probar se repitió en todas las audiencias observadas en los tribunales de familia visitados, con independencia si se trataba de casos de pensión de alimentos, visitas (relación directa y regular, según nomenclatura chilena) o divorcios.

Similar práctica se observó en los juzgados del trabajo, lo que no solo se constató en las notas de campo, sino que en las mismas actas de audiencia preparatoria que registran dicha determinación.¹⁹

Por ejemplo, según las notas de campo (Comunicación personal, 27 de febrero de 2024, en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago) en un caso en donde el trabajador demandante dejó la empresa (o autodespido, según nomenclatura chilena) producto del no pago de sus gastos previsionales y de solo pagos parciales de su salario, el tribunal fijó los hechos a probar en los siguientes términos: “Efectividad de los hechos que motivaron el término de la relación laboral por parte de la demandante. Pormenores y circunstancias” (Observación de audiencia, Comunicación personal, 27 de febrero de 2024).

Esta forma de fijar los hechos a probar parece derechamente confundir el objeto del proceso, esto es, el establecimiento de la materia de fondo sobre la que recae la controversia, con los hechos puntuales que deben ser probados en el futuro juicio. Es llamativa la fórmula “pormenores y circunstancias” observada en diversas audiencias, la cual evita al tribunal tener que explicitar cuales son, según las alegaciones de las partes, los eventos puntuales y la forma en como tuvieron lugar que se encontraría en disputa.

Un matiz que debe hacerse si se compara a este respecto la justicia de familia y la del trabajo, es que en la segunda si bien existe un predominio del uso de formulaciones genéricas para fijar los hechos a probar, fue igualmente posible identificar en algunas causas formulaciones un poco más precisas en cuanto a la cantidad de hechos a probar y su precisión, cuestión que nunca fue observado en las audiencias preparatorias de familia.

De las observaciones de audiencias preparatoria en materia laboral no se identifica que la formulación de hechos a probar más específicos sea producto de la complejidad de la causa. Así las cosas, todo se vuelve controvertido, más allá que muchas de estas cuestiones

¹⁹ En cuanto a las actas de audiencia preparatoria en la justicia de familia, en los tribunales observados estas fueron solicitadas en diversas ocasiones. Dichas solicitudes nunca obtuvieron respuesta.

no son objeto de discusión entre las partes. Es importante resaltar que frente a esta forma de fijar los hechos a probar los litigantes entrevistados no se manifestaron críticos frente a la misma e incluso todos reconocían virtudes vinculadas a hacer la audiencia más eficiente. A su vez, uno de los entrevistados caracterizó esta práctica en los siguientes términos: “a esta altura [los jueces] se saben todos los puntos de memoria” (AbLab01, comunicación personal, 31 de diciembre de 2024).

Otra dimensión de esta misma función pasa por el uso que se da a la posibilidad de acuerdos con las partes que permitan instituir determinados hechos como ciertos. La relevancia de esta posibilidad es evidente; se limitan por un lado los focos de conflicto fáctico, centrando el debate y los esfuerzos probatorios de las partes en los verdaderos hechos controvertidos que requieren ser dilucidados, asegurando una audiencia de juicio más breve, aliviándose la carga que las partes deben soportar al momento de ofrecer y posteriormente producir la prueba. En esta materia el funcionamiento de la audiencia preparatoria parece paradójico, dado el contraste que se observa en la justicia de familia y del trabajo en la materia, a propósito de las convenciones probatorias.

Al respecto, la Ley de Tribunales de Familia en sus artículos 30 y 61 n. 7 establece junto con la necesidad de establecer hechos a probar la posibilidad de llegar a acuerdos entre las partes, respecto de hechos que no deben ser objeto de prueba, los que deben ser aprobados por el tribunal, en cambio, no existe una facultad o institución equivalente en el libro V del Código del Trabajo. Con todo, las observaciones dieron cuenta de que en los hechos los tribunales del trabajo estaban desarrollando una función equivalente, mientras que en los juzgados familia la institución se encuentra en gran medida subutilizada.

En materia de familia, de las 27 audiencias preparatorias observadas que no terminaron por conciliación, solo en 3 de ellas la posibilidad se mencionó y solo en una el juez que la presidió estableció una convención probatoria. En las restantes 24 no solo no se establecieron convenciones, sino que la posibilidad de uso para el caso particular no fue algo relevado ni por el tribunal ni por las partes, fueron simplemente saltadas u omitidas. En otras palabras, la institución no tuvo en las audiencias observadas rol alguno, cuestión que fue reafirmada por los entrevistados.²⁰

Respecto de las audiencias preparatorias laboral, en las cuales no se anticipaba la posibilidad de identificar prácticas en este sentido, debido a su falta de regulación en la materia

²⁰ Con todo, hay algunos matices entre estos. Uno de los entrevistados asoció el uso de las convenciones al tipo de juez que presidía la audiencia, enfatizando que jueces más jóvenes sí las usaban, no así jueces de familia que venían de los antiguos tribunales de menores. Abfam05.

(Fernández, 2021), de 29 audiencias preparatorias observadas que no terminaron por conciliación, en 13 de ellas se observó una práctica que parece ser un equivalente funcional al rol de las convenciones probatorias.

En efecto, algunos jueces y juezas del trabajo al momento de establecer los hechos a probar hacían la distinción entre hechos pacíficos y no pacíficos. Inclusive antes de los hechos controvertidos los jueces y juezas afirmaban a los litigantes cuales eran los hechos no controvertidos que estos habían desprendido después de leer sus respectivos escritos de demanda y contestación. Los litigantes reaccionaban frente a estos cuestionando o complementando su formulación, con todo, en buena parte de las audiencias observadas las partes no los cuestionaban. Posteriormente se desarrollaba la fijación de los hechos controvertidos.

Esta práctica se observó de manera mayoritaria en los juzgados del trabajo de Santiago, aunque igualmente se registraron en las observaciones de los juzgados de Valparaíso y Concepción. Durante las observaciones algunos jueces que no las utilizaban indicaron que ellos no la compartían, porque entendían que el momento procesal en que se debía establecer los hechos pacíficos era en la sentencia (Observación virtual, comunicación personal, 1 de agosto de 2024, en el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción). Con todo, esta práctica se observó en distintas jurisdicciones, con distintos jueces y juezas, lo que incluso se consignaba explícitamente en el acta de audiencia preparatoria.²¹

Resulta paradójico el mayor éxito que una práctica con un soporte normativo discutible tiene frente a la subutilización de una institución legal claramente consagrada. Desde la perspectiva del litigio futuro ambas son equivalentes funcionales, en la medida que buscan el mismo objetivo que es acotar el debate fáctico. Con todo, es posible que desde la perspectiva de la interacción entre las partes y el tribunal puede encontrarse la clave de su diferencia.

En efecto, en las convenciones probatorias la palabra final la tienen las partes, gracias a su regulación legal. Si bien el tribunal puede hacer propuestas, todo se resume en que estas las acepten. Si las partes las rechazan no es necesario que justifiquen su oposición y el tribunal no parece concebir tener facultad legal alguna para imponerla incluso frente a partes que se oponen a ellas sin justificación. En cambio, cuando se trata de los hechos pacíficos pareciera que es la voluntad del tribunal la decisiva, ya que, si bien puede discutirse que la audiencia preparatoria sea la oportunidad procesal apropiada, no existe duda que es el juez o la jueza quien tiene la atribución legal de definirlos. En otras palabras, los jueces tendrían

²¹ Más allá de que se hubieran fijado, las propias actas de audiencia preparatoria tenían una sección referida a los hechos pacíficos o no controvertidos. En esta investigación se identificaron 15 actas con dicha sección.

que definirlos en esta oportunidad o en el fallo, pero deben ser definidos y su criterio es el decisivo, más allá de la opinión de las partes. En cambio, las convenciones probatorias no son esenciales y no es necesario que el fallo se refiera a estas de manera alguna, a menos de que hayan sido exitosas.

Una cuestión que puede favorecer esta diferente dinámica dice relación con la forma en como la ley regula la toma de conocimiento por parte del tribunal de las pretensiones de las partes. Tal como se indicó al inicio de esta sección, la regulación de la audiencia preparatoria hace una distinción que, en principio, parece superficial entre la situación en familia y laboral, pero que tendría gran impacto en la dinámica posterior y en la conducción de la audiencia.

Al respecto, la audiencia preparatoria regulada en el artículo 61 de la Ley 19.968 (2004) establece en su primer numeral que el juez o jueza deberá “oír la relación breve y sintética, que harán las partes ante el juez, del contenido de la demanda”, mientras que el artículo 453 n. 1 del libro V del Código del Trabajo establece que “la audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda”. Se observa que ambas audiencias inician con esta toma de conocimiento de las pretensiones de las partes, pero la forma en como ocurre es distinta.

En el caso de la legislación de familia son las partes quienes deben teóricamente hacer este esfuerzo, mientras que en la legislación del trabajo es el tribunal. Esta diferencia supone que los jueces en materia del trabajo deben hacer una revisión previa de los escritos de las partes para poder desarrollar esta primera actividad, lo que supone necesariamente preparar o estudiar la causa antes del inicio de la audiencia.²² Llegan los jueces así con un mayor conocimiento de la misma y con claridad acerca de los focos fácticos en disputa.

En familia la ley no requiere que los jueces lleguen con la causa estudiada para la preparatoria, aunque como buena práctica existen antecedentes que indican que esto si ocurre, al menos antes de la audiencia de juicio (Fuentes, 2023). Lo anterior supone que es factible que algunos jueces y juezas de familia lleguen a la audiencia preparatoria con menor conocimiento acerca de la contienda y sus pormenores, lo que hace más difícil la tarea de establecer los hechos a probar y en particular la propuesta de convenciones probatorias. Esta

²² Durante la observación de audiencias virtuales y presenciales, algunos jueces y juezas laborales al momento de hacer la relación de los hechos aludieron a su proceso de estudio previo o al hecho de haber estudiado de manera previa la causa. En el caso del juzgado de letras de Valparaíso se constató esto en dos audiencias, según notas de campo de fechas 4 y 10 de octubre de 2024; en los juzgados del trabajo de Concepción se verificó en una audiencia, según notas de campo 13 de mayo de 2024; y en los juzgados de letras del trabajo de Santiago, durante las observaciones de 6 de noviembre de 2023, 31 de enero de 2024 y 1 de marzo de 2024.

labor se complejiza aún más si durante la relación de las partes, los jueces solo están interesados en que avance rápidamente en la medida que lo ideal es cumplir los tiempos asignados en la agenda diaria de audiencias.

Las observaciones y entrevistas dan cuenta de que la función delimitadora del conflicto se encuentra debilitada en ambas jurisdicciones, aunque en virtud de distintas razones y en distintas intensidades. En materia de justicia de familia pareciera tener lugar la situación más extrema, ya que el problema no parece tener su origen exclusivamente en la regulación legal. En efecto, si bien el legislador entrega a las partes el rol de ratificar sus escritos, esto no obsta a que los jueces y juezas puedan preparar la audiencia. Se han anquilosado ciertas prácticas que suponen el desuso o un uso meramente formal de facultades que el legislador estableció y que, por tanto, están lejos de desplegar todo su potencial.

En el caso de la justicia laboral la situación es distinta, en la medida que se detectan prácticas que suplen el vacío legal y la existencia de incentivos que llevan a un juez o jueza más involucrado con el caso. Con todo, esta misma falta de certeza legal genera falta de homogeneidad en las prácticas de los operadores y por tanto distintos niveles de desempeño de la audiencia preparatoria.

LA FUNCIÓN DE FILTRO PROBATORIO: POSTERIOR, SECUNDARIA, EVENTUAL Y RESIDUAL

Una vez establecidos los hechos a probar, las partes deben realizar su ofrecimiento probatorio, a partir del cual se producirá el debate de admisibilidad y exclusión de prueba. En esta sección se dará cuenta de las principales observaciones en la materia, diferenciando en dos momentos, ofrecimiento (y admisibilidad) y exclusión.

En cuanto al ofrecimiento y admisibilidad de la prueba se observó una importante similitud en la dinámica de la audiencia preparatoria en materia laboral y de familia. Esta dinámica podría describirse como la de la lectura en voz alta de la lista del supermercado. Si bien puede cambiar el orden, en la medida que cada parte podría hacer ofrecer toda su prueba en un solo acto o que el tribunal diera la orden de ofrecer la prueba por tipo o medio de prueba, la forma de ofrecer la prueba era la misma.

Esta consistía en que cada abogado hacía una lectura sucinta de los medios de prueba que ofrecía, indicando información mínima de los mismos. Por ejemplo, primero en cuanto a los documentos, se indicaba su tipo, su fecha y quien lo expedía. En cuanto a los oficios, se

indicaba su destinatario y solicitud, y en relación con los testigos, se indicaba su nombre, domicilio y profesión. Cada parte en su respectiva oportunidad hacía esta enumeración en voz alta de los mismos.

Si bien antes de la pandemia en materia laboral ya se exigía la minuta antes de la audiencia preparatoria, una de las consecuencias del Covid-19 fue la masificación de esta práctica, la cual llegó a los juzgados de familia.²³ En la gran mayoría de las observaciones, antes del inicio de la audiencia, el funcionario de acta preguntaba a las partes si habían remitido la minuta. En algunos tribunales se les exigía que la enviaran a un correo de manera previa al inicio de la misma, exigencia que se hacía incluso en la resolución que citaba a las partes a la preparatoria, mientras que en otros tribunales se les exigía subirla al sistema de tramitación digital.

Durante las audiencias observadas los jueces y juezas presentaban algunos matices respecto del uso de las minutas, no obstante, en términos generales estos las usaban como una especie de lista que iban chequeando a medida que los abogados hacían lectura de la misma. Solo en una oportunidad se observó que un magistrado proyectó la minuta mediante la herramienta de compartir documentos de Zoom y fue el mismo leyendo su contenido. (Comunicación personal, 2 de octubre del 2024).

Así, la manera de ofrecer la prueba en la justicia de familia y laboral se destaca por su completa falta de conexión con los hechos a probar y con la justificación de la pertinencia de las ofertas probatorias. A este respecto, los litigantes al momento de realizar la relación o lectura de la minuta no apuntaban ni explicaban de manera alguna para qué hecho a probar en particular estaban ofreciendo el medio probatorio o a cuál de las distintas pretensiones de las partes, en el evento de que hubiese más de una acción o defensa que se hubiese presentado. Tampoco se registró en las observaciones información alguna de los litigantes al momento de ofrecer la prueba que justificase su pertinencia, que es el estándar legal de admisibilidad, lo cual podría ser una consecuencia de la fijación de manera general y abstracta de los hechos a probar.

Sería posible que la vinculación de los medios de prueba ofrecidos se encontrase en las respectivas minutas acompañadas de manera previa a la audiencia por los litigantes. Con todo, ni las entrevistas realizadas con abogados litigantes, ni las minutas obtenidas de las

²³ Véase *Supra* 2.

mismas entrevistas y del sistema de tramitación digital de la justicia laboral, muestran que en ellas se haga allí dicha conexión o justificación.²⁴

Lo que las observaciones permitieron identificar es que cualquier referencia a los hechos a probar fijados por el tribunal o a la pertinencia del medio de prueba ofrecido por los abogados ocurre en un momento posterior de la audiencia, que es cuando el tribunal da la palabra a las partes para presentar solicitudes de exclusión de prueba. La consecuencia de esta forma de ofrecer la prueba, en términos generales, se traduce en que la pertinencia del medio de prueba en la práctica se presume a su favor tanto por el tribunal como por los litigantes si es que la contraria no presenta cuestionamientos a su respecto.

Dicha práctica es consistente con la problemática regulación legal de este estándar de admisibilidad que nuestro legislador ha contemplado, el cual ha establecido en el artículo 31 de la Ley 19.968 (2004) a la pertinencia como un criterio de exclusión y no admisibilidad, a diferencia de la regulación en el numeral 4 del artículo 453 del Código del Trabajo. De esta manera no existe realmente un debate de admisibilidad de la prueba, sino que solo de exclusión de la misma, moviéndose toda la carga argumentativa y el debate para un momento no solo posterior, sino que secundario (ya que tomará un tiempo menor de la audiencia), eventual (porque puede que no ocurra si la contraria no presenta incidentes) y residual (en la medida que no será sobre todos los medios de prueba).

Esta distinción puede parecer teórica, pero su relevancia se evidencia con mucha claridad al examinar el funcionamiento de la prueba pericial en la justicia de familia. Tal como se ha planteado en otros trabajos, la prueba pericial presenta diversos problemas que la hacen costosa y compleja de valorar (Fuentes, 2018). De ahí que en la ley el legislador de familia le dé un tratamiento normativo aparte.

A este respecto, la Ley de Tribunales de Familia establece que la prueba pericial debe ser necesaria o conveniente y no solo pertinente (art 45). Asimismo, establece que solo se admitirá cuando “los peritos otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo” (Ley 19.968, 2004). En el contexto de las observaciones, ambas discusiones de admisibilidad se vieron seriamente limitadas.

²⁴ Se revisaron un total de 57 minutas “subidas” por los litigantes a los juicios del trabajo observados gracias al sistema de tramitación digital. Ninguna aludía a hechos específicos a probar con uno o más medios de prueba, ni a la “teoría del caso” de la parte respectiva. Tampoco se encontraron en dichas minutas argumentos sobre la “pertinencia” de la prueba a ofrecer. En materia de familia solo fue posible acceder a las minutas de los abogados litigantes entrevistados, no obstante, su estructura y la información que contenían era muy similar a las minutas de las audiencias laborales.

De las 40 audiencias preparatorias en materia de familia observadas, en 10 de ellas se ofreció y en ninguna se discutió acerca de la necesidad o no de contar con prueba pericial. En efecto, no hubo debate sobre si efectivamente en el caso particular se justificaba requerir a una pericia, simplemente se operó por parte de todos los involucrados asumiendo que así era. En este sentido, pareciera que las expresiones del artículo 45 de la Ley 19.968 (2004) “necesidad o conveniencia” son letra muerta, cuestión que las entrevistas reafirmaron, no existiendo a su respecto debate.

Dado la anterior, en el contexto de la audiencia preparatoria la función de filtro tiene lugar solo cuando alguna de las partes plantea una solicitud de exclusión. A este respecto, del total de audiencias observadas que no terminaron por conciliación, esto es, un total de 56 causas, en 19 se levantó algún incidente de exclusión de prueba, en 17 oportunidades para la justicia laboral y solo en 2 oportunidades en juicios de familia. Asimismo, esta solicitud de exclusión, en general, se refirió a uno o dos medios probatorios, identificándose solo una causa en que se trató de una solicitud de mayor envergadura (Comunicación personal, 15 de junio 2023). En suma, se observó un mayor número de audiencias en que toda la prueba o la gran mayoría de esta fue declarada admisible sin ningún debate.

Con todo, en este punto es importante hacer una distinción relevante en el comportamiento del tribunal en familia y tribunal. Las observaciones permitieron constatar que tanto las partes como el tribunal en la preparatoria de familia destinan poquísimas acciones respecto de la función filtro. En cambio, en materia de la preparatoria de laboral se observó que hubo muchísimas más solicitudes de exclusión y que prácticamente la mitad de las mismas involucran un rol judicial más activo, en donde el tribunal de oficio levantó incidentes de exclusión ya sea exigiendo más precisión en las solicitudes de oficios, en la cantidad de documentos ofrecidos por las partes y en el cuestionamiento respecto de la oferta de medios de prueba a propósitos de hechos que han sido establecidos como pacíficos. Se observa nuevamente un contraste interesante a propósito de esta función de filtro.

Ahora bien, el significado de estas prácticas y de este contraste es aún discutible, ya que la falta de exclusión de prueba por los litigantes en familia podría deberse a que ya estos conocen el criterio del tribunal y efectivamente se autorregulan, absteniéndose de ofrecer prueba que saben que será excluida.

A pesar de lo anterior, las observaciones muestran que el contexto para el desarrollo de la función de filtro ha cambiado de manera importante los últimos años gracias al uso incremental de las llamadas minutas. Cada vez más tribunales piden o exigen a las partes subir sus respectivas minutas antes de la audiencia permitiendo que estas conozcan antes o

al inicio de la audiencia la totalidad de los ofrecimientos de la contraria, facilitando la discusión de exclusión. En otras palabras, la introducción de las minutas ha sacado de la audiencia o ha simplificado en la misma la función de descubrimiento, dependiendo del momento en que esta es subida y el uso que el tribunal de las mismas.

Las minutas examinadas para esta investigación, tenían una extensión de 1 a 5 páginas y estaban organizadas en función de los tipos de medios de prueba a ofrecer, distinguiéndose entre documental, testigos, declaración de parte, pericial, exhibición de documentos y otros medios. En las audiencias observadas en materia de familia, el tribunal, una vez que ambas partes tenían acceso a las minutas, ordenaba el ofrecimiento de prueba siguiendo el orden de la misma, de manera tal que la contraria podía ir mirando la minuta y asegurando que lo ofrecido verbalmente correspondiese a la información contenida en la misma. Según las entrevistas esta forma de llevar adelante el ofrecimiento hacía el trabajo de la contraria más rápido, en cuanto a que les permitía no destinar tiempo a tomar apuntes y a focalizar su atención. Asimismo, el trabajo del tribunal se vuelve más fácil, en cuanto a dirigir la audiencia, para la elaboración de oficios a instituciones y para la misma acta de audiencia preparatoria, en que se hacía “copiar/pegar” de la minuta directamente.

¿FUNCIÓN SANEADORA EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA?

Los signos de interrogación en el título de esta sección ilustran adecuadamente la situación de la función saneadora en la audiencia preparatoria en familia y laboral. Esta función, como se recordará, refiere a la oportunidad de resolver problemas de validez del proceso en una etapa temprana del mismo, a fin de evitar desarrollar un juicio que será anulado, con el consecuente gasto de recursos y de tiempo de las partes y del sistema de justicia. A este respecto, las observaciones, entrevistas y jurisprudencia, sugieren que la función saneadora no tiene un rol preponderante en la audiencia misma, ya que no se le dedica un tiempo importante, ni tampoco se ha constituido como un filtro que impida el avance del proceso.

En este punto la regulación legal es muy similar. Se establece que el momento para resolver las excepciones dilatorias (incompetencia, falta de capacidad o personería y otros defectos procedimentales), así como algunas perentorias (prescripción, por ejemplo), pueden resolverse en la preparatoria (Art. 61.2 Ley 19.968 y Art 453.1 Código del Trabajo) siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o sean de publica

notoriedad. Si bien la dinámica de esta función es muy distinta en juicios de familia y en juicios laborales, en ambos casos no se destina mayor tiempo a ella en la audiencia.

En el caso de las audiencias preparatorias en materia de familia, las observaciones no registraron la interposición de excepción alguna, omitiéndose por ende cualquier debate sobre la materia. Las entrevistas realizadas son consistentes en que es muy poco habitual que se presenten excepciones, no siendo realmente un aspecto que tenga mayor relevancia, y si estas llegan a ser interpuestas, la gran mayoría de ellas son resueltas antes de la audiencia por escrito.

De las 36 audiencias preparatorias observadas en juicios del trabajo, en solo 13 de estas se observaron en la audiencia algún debate sobre las excepciones, principalmente de caducidad en procedimiento de tutela laboral y algunas de prescripción, incompetencia y finiquito. De estas excepciones solo 3 se resolvieron en la preparatoria, quedando todas las otras para el fondo. Las notas de campo muestran que estos incidentes en promedio no duraban más de 5 minutos, en algunos casos menos de 3 minutos, y que el foco de estos no estaba en si la excepción cumplía o no con los requisitos legales para ser acogida o rechazada, sino si estaba el tribunal en condiciones de fallar la misma en la audiencia preparatoria.

Así, en las causas en que se presentó la excepción de caducidad, se dejó la resolución del incidente para la audiencia de juicio (el fondo), argumentado el tribunal que para saber desde cuándo contar el plazo para la excepción, se tenía que contar con prueba de los hechos contenidos en la denuncia, por ejemplo. Este es un punto que los entrevistados reconocen, especialmente aquellos que defienden al empleador, pues una estrategia habitual es presentar este tipo de defensas formales. A este respecto, un abogado defensor de empleadores que trabaja desde el inicio de los nuevos juzgados laborales opinaba que no existía mucha claridad sobre cuándo se justifica dejar la resolución de la excepción para el fondo y cuando no, cuestión que permitía dejar pasar a fondo más excepciones que las que se deberían (AbLab02, comunicación personal, 17 de enero de 2025).

Sobre la extensión de la práctica de dejar las excepciones para el fondo, el análisis jurisprudencia entrega algunas luces. Se constató que en una parte importante de las mismas el foco de la litigación decía relación con si el tribunal *a quo* incorrectamente acogió en preparatoria una excepción que debió haber sido dejada para el fondo y el problema inverso, esto es, cuando dejó para el fondo, sin pronunciamiento alguno y por tanto impidiendo por parte de la parte afectada la posibilidad de recurrir en preparatoria, una excepción de aquellas que la ley ordena resolver en la preparatoria con independencia de si fueron o no acogidas.

La búsqueda de jurisprudencia identificó desde el año 2010 al 2022 un total de 75 fallos pronunciados por los tribunales superiores referidos a las excepciones, siendo en la gran mayoría de ellos el foco de la impugnación la oportunidad en que debió haberse resuelto la excepción.²⁵

Como se puede notar, las distintas fuentes de información recabadas para esta investigación sugieren de manera clara que la función saneadora no ocupa una parte relevante de la audiencia preparatoria, porque esta tiene lugar antes (situación de familia) o después (situación de laboral). Asimismo, la práctica de la función saneadora se decanta por permitir el avance de la causa hacia el “fondo”, en ningún caso siendo un obstáculo para el avance del caso.

5 LA DINÁMICA DE LITIGACIÓN IMPERANTE EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA DE LAS JUDICATURAS DE FAMILIA Y DEL TRABAJO: LA PREPARATORIA COMO TRÁMITE

CULTURA LEGAL Y LA IDEA DE DINÁMICA DE LITIGACIÓN

Tal como se anticipó, la cultura legal alude al conjunto de creencias, valores y prácticas mayormente compartidas que imperan en una determinada sociedad acerca del derecho en general, su función, su relevancia y funcionamiento (Friedman, 1975; Merryman & Pérez-Perdomo, 2019; Squella, 1988). Dicha noción ha sido objeto de estudio por parte del movimiento derecho y sociedad (o sociología del derecho), corriente cuyo principal foco es el funcionamiento concreto de las instituciones jurídicas basándose en la idea o premisa de que una cosa es el derecho en los libros y otra distinta es el derecho en acción (Friedman, Pérez-Perdomo, & Gómez, 2011). Surge así la noción de cultura legal como una posible variable explicativa o descriptiva de la distancia entre lo que la norma prescribe y el comportamiento concreto que los sujetos obligados despliegan o fallan en desplegar (Nelken, 2004).

Asimismo, la cultura legal funciona en distintas escalas; existiría una cultura legal nacional, pero también una cierta cultura legal dentro de determinadas instituciones como el parlamento, el colegio de abogados, las facultades de derecho y dentro del poder judicial (Nelken, 2004). Más aún, en el contexto del sistema de justicia puede encontrarse distintas

²⁵ CA Antofagasta (1), CA Arica (1), CA Chillán (2), CA Concepción (5), CA Copiapó (9), CA Iquique (1), CA La Serena (3), CA Puerto Montt (12), CA Punta Arenas (1), CA Rancagua (2), CA San Miguel (2), CA Santiago (16), CA Talca (2), CA Valdivia (1), CA Valparaíso (3) y Corte Suprema (16).

culturas jurídicas, presentando alguna variación entre las mismas dependiendo de la ubicación de los tribunales en la jerarquía judicial y de la materia de su competencia. Asimismo, en la introducción se hizo la distinción entre la cultura legal externa y la interna, siendo perfectamente posible que las nociones que se tienen del derecho y su rol sean distintas entre los ciudadanos de a pie y los operadores del sistema, aquellos y aquellas que trabajan diariamente en el mismo.

Al inicio de este texto se mencionó que la cultura legal o más bien, manifestaciones de la misma, puede ser encontrada en distintos espacios, uno de estos es la litigación. La idea de litigación es ciertamente ambigua, siendo posible entenderla como las habilidades que aquellos que representan a otros ante los tribunales de justicia deben dominar a efectos de presentar efectivamente sus casos y en las distintas estrategias a las que estos recurren para maximizar sus posibilidades de éxito. También puede ser entendida como el conjunto de instituciones que participan y a las que se recurre para canalizar el conflicto que existe en una determinada comunidad, identificándose las razones que llevan a que las personas recurran a las mismas, así como a sus preferencias en cuanto a los mecanismos utilizados (proceso, arbitraje y métodos alternativos de resolución de conflictos) y la implementación de estos. Con todo, en el presente texto se propone utilizar una noción distinta, la de dinámica de litigación.

Esta idea refiere al conjunto de interacciones que tienen lugar entre las partes, los medios de prueba y el tribunal en el contexto de un proceso. La dinámica de litigación incluye las interpretaciones normativas privilegiadas de las distintas normas procesales, la preferencia por una forma de gestionar el conflicto por sobre otra, la relevancia o la carencia de esta por parte de ciertas instituciones procesales, el rol que los actores cumplen, priorizan o dejan de cumplir. Pero no se agota en esto.

La dinámica de litigación involucra igualmente los diversos vínculos (incentivos y efectos) que existen entre las distintas acciones realizadas, la existencia o no de ciertas finalidades transversales (contradictorias o coherentes) y el estilo (conciliador, directivo o autoritario) con el cual son desarrolladas. En otras palabras, la noción de dinámica de litigación es abarcativa, ya que entiende que las acciones, interpretaciones, roles e interacciones son parte de un mismo sistema, pues se influyen mutuamente.

En las siguientes líneas se identificará y caracterizará la dinámica de litigación imperante en la audiencia preparatoria en los tribunales de familia y laboral chilenos, lo que dará algunas luces de la cultura legal que con el tiempo se ha ido generando en ambas judicaturas.

LA AUDIENCIA PREPARATORIA COMO UN TRÁMITE

Las prácticas identificadas y analizadas en el presente texto, en función de las observaciones y otras diversas fuentes de información, permiten caracterizar la dinámica de litigación que tiene lugar en esa instancia procesal como la de audiencia preparatoria como trámite, en otras palabras, la instalación de una forma de litigación que privilegia la sencillez de las acciones e interacciones de los actores con un afán común de reducción al máximo posible el tiempo de duración de dicha audiencia, trasladando la complejidad jurídica, fáctica y actitudinal del caso a una instancia posterior, la audiencia de juicio.

Primero, en cuanto a la función de conciliación, se observa que la legislación designa a esta instancia como aquella en donde se justifica que la causa termine por esta vía. No obstante, las observaciones y estadísticas, especialmente en materia laboral, muestran que en un número importante de casos el llamado a conciliación tiene solamente lugar para evitar la nulidad del proceso, destinándole muy poco tiempo y a su vez la paulatina normalización de la práctica de trasladar esta función a la audiencia de juicio.

Ciertamente es positivo que los jueces y juezas hayan disminuido sus prácticas de presión para conciliar (aunque podría haberse trasladado a la de juicio), lo que no obsta a que no se dedique el tiempo adecuado en la preparatoria a un posible término por esta vía, observándose una falta de interés en varios de los actores observados en conciliar en esta primera oportunidad.

Esta falta de disposición e interés ciertamente puede deberse en parte a problemas de diseño legal, como que las partes carecen del detalle de los medios de prueba con los que contarán en la audiencia de juicio en esta instancia previa, aunque la práctica de las minutas ha ido paleando esta carencia de información. Con todo, las observaciones y entrevistas permitieron identificar un conjunto de incentivos que favorecen el paulatino traslado de la conciliación a juicio.²⁶

En el caso de los litigantes, se notó especialmente en materia laboral, en donde los demandados no estaban dispuestos a conciliar en esta oportunidad. En cuanto a los jueces y juezas, el contexto de restricción de tiempo en que tiene lugar la preparatoria en ambas judicaturas, derivado del sistema de agendamiento mixto existente, parece generar un incentivo de dar un tiempo limitado a la posibilidad de conciliación, con el fin de evitar el atraso

²⁶ Los incentivos para conciliar son de variada naturaleza tal como muestra la presente investigación. Esta cuestión también se constata en otras jurisdicciones sudamericanas, como en el caso de Brasil, donde se identificaron elementos vinculados a la cultura legal, cuestiones de diseño legal, la carga de trabajo y la enseñanza del derecho. Véase Lupetti Baptista y Nunes (2015).

de la agenda o, peor aún, la posibilidad de una continuación radicada en el mismo juez. En este contexto, si los abogados desde un inicio no están dispuestos a conciliar, solo el tribunal podría tener el interés de hacerlo, pero debería invertir un tiempo importante en ello y la pregunta es si los jueces están o no dispuestos a ello y al parecer muchos de ellos no lo están.

La conciliación delegada en el consejo técnico en familia desde un cierto prisma va en el mismo sentido de lo dicho, ya que su principal efecto es sacar la negociación de la audiencia preparatoria. Aquí se observa una estrategia y división de roles que supone la destinación de esfuerzo para la conciliación, con todo, se trata de una apuesta que supone que el tribunal dedica tiempo a conciliar, mas no el juez o jueza, y que técnicamente se da fuera de la audiencia propiamente tal. En otras palabras, según las observaciones realizadas en muchas de las observaciones no fue el juez o la jueza la que personalmente destinó tiempo de la audiencia para función.

En segundo lugar, las prácticas entorno a la función de depuración del conflicto evidencian una fuerte estandarización en la materia y una destinación de muy poco de tiempo de la audiencia preparatoria a esta función.

En efecto, la determinación en ambas audiencias preparatorias de hechos a probar abstractos es algo que se encuentra completamente normalizado por los operadores del sistema. Se reconoce detrás de esta práctica la existencia de frases y expresiones genéricas que buscan homogenizar los casos, lo que haría la audiencia mucho más rápida, al evitar destinar tiempo a una formulación detallada que podría levantar espacios de discusión entre los litigantes, quienes puedan discrepar de formulaciones de hechos muy específicas. Estas frases y expresiones son conocidas por todos y además son convenientes para los litigantes, ya que son tan amplias que acogerán buena parte de la prueba posteriormente ofrecida.

Es esta misma lógica de la simpleza y de evitar el debate es consistente con dedicar poco tiempo al establecimiento de acuerdos procesales sobre los hechos a probar. En el caso de familia es algo a lo que realmente no se destina tiempo alguno, pues son las partes las que tienen la palabra final a su respecto, y si bien en materia laboral los hechos pacíficos existen, no parece una labor a la cual los jueces y litigantes destinen mucho tiempo, ni que genere un foco de discusión. Como señaló un entrevistado, si una parte discute el hecho pacífico, ya no lo es (AbLab05, comunicación personal, 29 de enero de 2025).

En cuanto a la función de preparación del caso para la audiencia de juicio, se identificó que el foco del debate no estaba en la admisibilidad de la prueba, sino en su exclusión. La consecuencia de esta práctica apunta a que la función de filtro probatorio tenga un rol muy secundario en la audiencia preparatoria, con la consiguiente posibilidad, como han dado

cuenta otras investigaciones empíricas en otras judicaturas, que han calificado la preparatoria en penal como un “pasadizo” (Duce, 2020, p. 117), permitiéndose que prueba impertinente igualmente llegue a la audiencia de juicio.

Como se evidenció a lo largo de este texto, en la práctica existe una suerte de presunción a favor de la pertinencia de la prueba que solo se discute cuando se presenta un incidente de exclusión, si es que este no ocurre es poco habitual que el tribunal excluya de oficio. Esta forma de llevar adelante esta cuestión puede explicarse en familia por la regulación legal, con todo en materia laboral esta no ha sido replicada y aun así se da de la misma manera. La exigencia de pertinencia de la prueba es entonces secundaria y eventual, lo que se identificó en la manera de ofrecer la prueba en ambas judicaturas, refrendado por la revisión de las minutas y entrevistas.

Esta manera de proceder genera que la audiencia filtre poco, dejando que la prueba siga sin mayor escrutinio al juicio, cuestión que en el corto plazo es conveniente para todos los involucrados; para las partes, se aseguran de que toda su prueba esté disponible en la de juicio, siempre pudiendo renunciar a la misma en dicha instancia, y en el caso del tribunal la audiencia preparatoria dura menos y transcurre sin problemas.

En efecto, el contrafactual de que para cada medio de prueba ofrecido cada parte tuviese que *a priori* individualizarlo con cierto detalle, justificar su conexión con uno o más hechos a probar dando cuenta de su pertinencia, haría que la audiencia durase mucho más. Hoy muchos jueces utilizando las minutas se limitan a preguntar a los litigantes si tienen alguna objeción de lo contenido en ellas, siendo en general una respuesta negativa y por ende tratándose de una actividad que dura unos pocos minutos. Todos ganan como dijo un abogado entrevistado (AbLab05, comunicación personal, fecha 29 de enero de 2025).

Finalmente, en cuanto a la función saneadora, esta abandona igualmente la audiencia preparatoria, mostrando nuevamente que en muchos casos no es una instancia relevante. En el caso de familia se reportó que no se registraron excepciones en la preparatoria lo que fue explicado por los operadores en que estos eran poco frecuentes y se resolvían antes de la preparatoria. En el caso de materia laboral, aquí fue posible observar litigación, pero está en muchos casos se trasladaba a instancias posteriores.

En efecto, observaciones y revisión de jurisprudencia mostraron que el foco de la litigación era si la excepción presentada podría resolverse en preparatoria o no, cuestión que generaba según los datos recopilados que dicho debate – nuevamente – se postergara para la audiencia de juicio y que eventual generase una litigación fuerte a nivel de tribunal superior, en donde se anulaba el juicio realizado porque se omitió en preparatoria resolver la excepción.

En cualquier escenario la interacción relevante no estaba en la preparatoria sino en la de juicio o más adelante.

Las prácticas identificadas dan cuenta de que se ha instalado un formato de discusión (una dinámica de litigación) durante la preparatoria que desincentiva la adversarialidad y fomenta la rapidez de la audiencia mediante la reducción de focos de discusión, al recurrir a la estandarización de ciertas decisiones o acciones, la eliminación de algunos actos procesales, la simplificación de otros y la postergación de debates, aunque manteniendo un espacio formal de ejercicio de derechos procesales, es decir, un control cruzado en la teoría, pero poco usual en los hechos. Esta forma de litigar en esta instancia entrega información sobre la cultura legal que se ha ido implementando en ambas judicaturas.

El primer rasgo, y quizás el más importante, es que las prácticas descritas dan cuenta como los operadores parecen entender el modelo procesal establecido por el legislador, al identificarse una comprensión compartida acerca de la relación entre la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio. La primera ya fue caracterizada como tramite, aunque en este momento se revela una segunda faz de esta idea, la de trámite como irrelevante, como una instancia que debe cumplirse solo porque la ley lo requiere y que en general varios actores del sistema fallan en tomarse con seriedad. Es decir, las distintas funciones de la audiencia preparatoria en buena medida parecen llevarse a cabo por cumplir, no dándoseles la oportunidad de operar a su máximo potencial, lo que sugiere que no se reconoce los roles que la audiencia viene a cumplir para el buen funcionamiento del sistema de justicia.

La contra cara de esta forma de comprender la preparatoria es que la audiencia de juicio sería la única instancia importante. Ahora bien, no es solo importante porque en esta se rinde la prueba y se falla la causa, sino porque es en esta oportunidad en donde realmente se despliega la adversarialidad, ya que la complejidad fáctica y probatoria fueron postergadas. Por lo mismo, es habitual en ambas judicaturas, como ha dado cuenta la investigación empírica disponible (Fuentes, 2023; Fuentes, García, & Romero, 2023), que todas estas audiencias de juicio inicien con un nuevo llamado a conciliación, situación de la cual la ley no se pronuncia. Es en esta instancia en donde el llamado a conciliar se vuelve importante por la carga futura de trabajo del tribunal.

En otras palabras, la cultura legal imperante en ambas judicaturas apunta hacia la progresiva irrelevancia de la audiencia preparatoria, cuestión que contrasta ciertamente con las ideas que la doctrina nacional y comparada pregonan acerca de la misma.²⁷

²⁷ Véase la sección **Erro! Fonte de referência não encontrada.** de este texto.

Un segundo rasgo que se destaca de la cultura legal imperante en ambas judicaturas es la comprensión de la noción de eficiencia imperante. Como se dio cuenta en el texto, buena parte de las prácticas que se dan en la preparatoria buscan simplificar su desarrollo, lo que parece haber llevado a que varias de sus funciones no se desarrollen o se desarrollen solo por cumplir o en menor medida. Buena parte de estas prácticas tiene por objetivo común permitir que la preparatoria se desarrolle velozmente, con el fin de cumplir con los tiempos asignados por la agenda de audiencia y poder cumplir con la carga de trabajo del tribunal entendida como carga de agendamiento.

Ciertamente la existencia de una preocupación por el tiempo de tramitación de los casos es una cuestión positiva, después de todo los usuarios tienen derecho a ser juzgados en un plazo razonable. Con todo, estas prácticas parecen apuntar solamente hacia una tramitación rápida, que omite desarrollar una serie de actividades que permitirían una mejor audiencia de juicio, es decir, una audiencia de juicio en que el conflicto estuviese efectivamente reducido, con la prueba estrictamente necesaria para su adecuada resolución y eventualmente de menor duración, todo lo cual redundaría en aumentar las posibilidades de una mejor decisión de fondo.

Se entrevé una cierta comprensión compartida de eficiencia, que se reduce a la idea de velocidad en el agendamiento y en el desarrollo de la preparatoria, pero que parece excluir otros valores y objetivos que el legislador ha buscado lograr, como el reducir los costos futuros que la litigación supondrá tanto para las partes, como para el tribunal y el aseguramiento de evidencia confiable, por ejemplo.

La información recopilada sugiere la instalación de una cultura legal interna que sacrifica la audiencia preparatoria, mediante la generación de una dinámica de litigación compartida por todos los actores (jueces, funcionarios administrativos y litigantes) que introdujo diversas prácticas que obstaculizan que esta herramienta procesal pueda desempeñar las funciones que su diseño contempla. En la actualidad la audiencia preparatoria parece no ser más que un simple trámite con el que hay que cumplir.

REFERENCIAS

Alcaíno, E., & Lillo, R. (2013). *Reporte sobre el funcionamiento de la reforma a la justicia laboral en Chile*.

<https://www.academia.edu/15209587/REPORTE SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA REFORMA A LA JUSTICIA LABORAL EN CHILE>

- Alruiz, M. et al. (2022). *Tribunales laborales: nociones básicas de organización y funcionamiento*. Santiago: DER Ediciones.
- Anleu, S. R., & Mack, K. (2007). Getting through the list: judgecraft and legitimacy in the lower courts. *Social & Legal Studies*, 16(3), 341-361.
- Anleu, S. R. et al. (2015). Observing judicial work and emotions: using two researchers. *Qualitative Research*, 16(4), 375-391. <https://doi.org/10.1177/1468794115579475>
- Baytelman, A. (2000). El juicio oral. In A. Carocca et al. (Orgs.), *Nuevo proceso penal* (pp. 227-281). Editorial Jurídica ConoSur.
- Berizonce, R. O. (1993). La audiencia preliminar en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. In Instituto de Investigaciones Jurídicas & Instituto Mexicano de Derecho Procesal, *XIII Jornadas iberoamericanas de Derecho procesal* (pp. 451-470). <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/17576>
- Bordalí, A., & Hunter, I. (2013). Juicios orales en Chile. In E. Ferrer Mac-Gregor & A. Saíd Ramírez (Coords.), *Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica. Homenaje al maestro Cipriano Gómez Lara* (pp. 157-190). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Corte de Apelaciones de Iquique. (2021, 5 de julio). Sentencia Rol 158-2021 (considerandos 2º a 4º).
- Duce, M. (2009). *Criminal justice reform in Latin America: a panoramic and comparative perspective examining its development, contents, results and challenges*. Documento de Trabajo nº 3. Instituto de Políticas Públicas Expansiva UDP.

- Duce, M. (2020). La etapa de preparación del juicio oral y su rol en el control de admisibilidad probatoria en Chile. *Quaestio Facti - Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 1, 103-132. https://doi.org/10.33115/udq_bib/qf.i0.22365
- Duce, M., & Fuentes, C. (2023). Trials and trial by jury in Latin America. In K. Ambos & J. Martínez (Eds.), *Göttingen handbook for Latin American Law: focus on criminal justice, public and international Law* (pp. 523-547). Baden-Baden: Nomos.
- Fernández, R. (2021). *La prueba en el proceso laboral*. Santiago: Tirant Lo Blanch.
- Fielding, N. (2011). Judges and their work. *Social & Legal Studies*, 20(1), 97-115. <https://doi.org/10.1177/0964663910388857>
- Fuentes, C. (2018). La necesidad de una reforma a la prueba pericial ante los tribunales de familia: ¿Hacia dónde debemos avanzar? In R. R. Hurtado & J. C. Marín González, *Reformas necesarias a la justicia chilena* (pp. 677-699). Santiago: Librotecnia.
- Fuentes, C. (2020). *The challenges and complexities of procedural legal transplants: the case of Chile* [Tese de Doutorado, Programa de Pós-Graduação em Direito, Universidade Stanford].
- Fuentes, C. (2021). Trazos del judicial case management en la justicia de familia y laboral chilena. In *Case management y flexibilidad del proceso civil en Chile: obstáculos y oportunidades* (pp. 205-240). Santiago: Tirant lo Blanch.
- Fuentes, C. (2023). The emergence of managerial judging at Chile's family and labour reformed courts. *International Journal of Procedural Law*, 2, 235-269.
- Fuentes, C. (2024). La real complejidad de la labor judicial en la audiencia preparatoria: reconociendo el rol articulador de las juezas y jueces de familia. *Revista Justicia y Derecho*, 7(1), 1-18. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v7i1.2295>

- Fuentes, C., Marín, F., & Ríos, E. (2010). El funcionamiento de los tribunales de familia de Santiago. In *Reformas de la justicia en América Latina. Experiencias de innovación* (pp. 371-459). Santiago: CEJA.
- Fuentes, C., & García, R. (2019). ¿Dirección judicial del proceso en la producción de pruebas? No, judicial case management. In M. E. Santibáñez (Dir.), *La prueba en los procedimientos* (pp. 603-642). Santiago: Thomson Reuters.
- Fuentes, C., García, R., & Romero, S. (2023). La conciliación en la práctica judicial chilena: elementos para una reflexión acerca de su evolución y potencial impacto en los procedimientos chilenos. *Revista de Ciencias Sociales*, 82, 55-118.
<https://doi.org/10.22370/rcs.2023.82.3537>
- Fuentes, C., García, R., & Pérez, P. (2023). La relación entre gestión y jurisdicción: un primer intento de caracterización y problematización. In M. Vargas & P. Pérez (Coords.), *Nueva institucionalidad en la ejecución de alimentos* (pp. 149-175). Thomson Reuters.
- Friedman, L. (1975). *The legal system: a social science perspective*. Nova York: Russell Sage Foundation.
- Friedman, L., Pérez-Perdomo, R., & Gómez, M. (2011). *Law in many societies: a reader*. Redwood City: Stanford University Press.
- Gascón Inchausti, F., & Palomo Vélez, D. (2007). La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español. *Revista Hispano-Chilena de Derecho Procesal Civil*, 1, 51-121.
- Geraldo, P. H. B. (2013). A audiência judicial em ação: Uma etnografia das interações entre juristas e jurisdicionados na França. *Revista Direito GV*, 9(2), 635-658.
<https://doi.org/10.1590/S1808-24322013000200011>
- Hersant, J. (2017). Patronage and rationalization: reform to criminal procedure and the lower courts in Chile. *Law & Social Inquiry*, 42(2), 423-449. <https://doi.org/10.1111/lsi.12272>

Ietswaart, H. (1978). Labor Law and labor relations in Chile, 1900-1970: a case study of Law as a means of social control. *Verfassung und Recht in Übersee / Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, 11(3), 283-304.
https://www.vrue.de/VRUe_1978_283_Leetswart_Labor_Law.pdf

Lupetti Baptista, B., & Nunes, T. B. (2015). Entre dogmas e expectativas: limites e possibilidades da conciliação em ações de interesse público. *Confluências - Revista Interdisciplinar de Sociologia e Direito*, 17(1), 6-31.
<https://doi.org/10.22409/conflu17i1.p354>

Meglioli, M. F. (2011). *El origen histórico de la audiencia preliminar y su oposición al modelo constitucional del proceso*.

Meneses, C. (2017). La reforma procesal civil en Chile: observaciones críticas sobre la organización del primer nivel jurisdiccional. In C. Meneses, *Estudios de Derecho procesal civil* (pp. 17-44). Valparaíso: Probono Libros.

Merryman, J. H., & Pérez-Perdomo, R. (2019). The civil Law tradition: an introduction to the legal systems of Europe and Latin America (4^a ed.). Redwood City: Stanford University Press.

Miranda Pérez, F., Rojas Lasch, C., & Mora Salas, I. (2022). Profesionales psicosociales en la justicia familiar en Chile: ¿Tratamiento especializado de la vulnerabilidad o gestión eficaz de los procesos? *Oñati Socio-Legal Series*, 12(2), 264-286.
<https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1239>

Nelken, D. (2004). Using the concept of legal culture. *Australian Journal of Legal Philosophy*, 29, 1-26.

Palomo, D., & Lorca, N. (2016). Juicio oral y audiencia preliminar en el nuevo proceso civil chileno: claves para evitar allanar el camino de una comparecencia inútil. *Revista da Faculdade Mineira de Direito*, 19(37), 1-39. <https://doi.org/10.5752/P.2318-7999.2016v19n37p1>

Palomo, D., & Matamala, P. (2012). Prueba, intermediación y potestades en el proceso laboral: observaciones críticas y apelación al equilibrio. *Revista de Derecho*, 19(2), 237-274.
<https://doi.org/10.4067/S0718-97532012000200008>

Pleno Corte de Apelaciones de Santiago. (2021, 14 de julio). Pleno y otros, Admin n° 760-2021 (considerando 5°).

Portillo, S. (2014). The adversarial process of administrative claims: the process of unemployment insurance hearings. *Administration & Society*, 49(2), 257-274.

Squella, A., & Barros Bourie, E. (Eds.). (1988). *La cultura jurídica chilena*. Santiago: Corporación de Promoción.

Claudio Fuentes Maureira: abogado y Magíster en Derecho por la Universidad Diego Portales. Doctor of the Science of Law (JSD), Stanford University. Profesor de Derecho Procesal y Director del Programa de Reformas Procesales y Litigación, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, claudio.fuentes@mail.udp.cl. ORCID: 0000-0003-1088-5554.

Data de submissão: 13/03/2025

Data de aprovação: 06/01/2026